

**“ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ”**

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.- Disposiciones generales
- Art. 2.- Ámbito de aplicación

TÍTULO II – PROCEDIMIENTO

- Art. 3.- Aspectos generales
- Art. 4.- Cómputo de plazos
- Art. 5.- Acceso a archivos y documentos
- Art. 6.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente
- Art. 7.- Aportación de documentación
- Art. 8.- Tramitación de los expedientes
- Art. 9.- Alegaciones y trámite de audiencia a los interesados
- Art. 10.- Obligación de resolver
- Art. 11.- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa
- Art. 12.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas

TÍTULO III – NORMAS DE GESTIÓN

Capítulo I – Tributos de vencimiento periódico

- Art. 13.- Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Art. 14.- Del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Art. 15.- Del Impuesto sobre Actividades Económicas
- Art. 16.- De las tasas
- Art. 17.- Del sujeto pasivo de las tasas municipales de devengo periódico por recibo
- Art. 18.- De la aprobación de las listas cobratorias
- Art. 19.- Exposición de listas cobratorias
- Art. 20.- Anuncios de cobranza
- Art. 21.- Liquidaciones de vencimiento singular

Capítulo II – Tributos de vencimiento no periódico

- Art. 22.- Práctica de liquidaciones
- Art. 23.- Presentación de declaraciones
- Art. 24.- Gestión por autoliquidación

Capítulo III – Notificaciones Administrativas

- Art. 25.- Notificación de las liquidaciones de ingreso directo
- Art. 26.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico
- Art. 27.- Publicación de anuncios y exposiciones

Capítulo IV – Concesión de beneficios fiscales

- Art. 28.- Solicitud
- Art. 29.- Tramitación

TÍTULO IV – GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

Capítulo I – Precios Públicos

- Art. 30.- Gestión de los precios públicos

Art. 31.- Periodos de pago de los precios públicos

Capítulo II – Sanciones de Tráfico

- Art. 32.- Denuncia
- Art. 33.- Notificación de la denuncia
- Art. 34.- Alegaciones
- Art. 35.- Imposición de sanciones
- Art. 36.- Pago de la multa
- Art. 37.- Prescripción de la multa
- Art. 38.- Resolución de recursos en vía administrativa

Capítulo III – Otros créditos

- Art. 39.- Créditos no tributarios
- Art. 40.- Sanciones de naturaleza administrativa

TÍTULO V – RECAUDACIÓN

Capítulo I – Organización

- Art. 41.- Órganos de recaudación
- Art. 42.- Sistemas de recaudación
- Art. 43.- Entidades Colaboradoras

Capítulo II – Gestión Recaudatoria

Sección I – Normas Comunes

- Art. 44.- Ámbito de aplicación
- Art. 45.- Obligados tributarios
- Art. 46.- Forma de pago
- Art. 47.- Legitimación para efectuar el pago
- Art. 48.- Integridad del pago
- Art. 49.- Plan personalizado de pago¹
- Art. 50.- Domicilio
- Art. 51.- Deber de colaboración con la Administración Tributaria

Sección II – Particularidades de la recaudación voluntaria

- Art. 52.- Desarrollo del cobro en periodo voluntario
- Art. 53.- Domiciliación bancaria²
- Art. 54.- Períodos de recaudación
- Art. 55.- Conclusión del período de pago voluntario

Sección III – Particularidades de la recaudación ejecutiva

- Art. 56.- Inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio
- Art. 57.- Plazos de ingreso
- Art. 58.- Providencia de apremio
- Art. 59.- Enajenación de bienes embargados
- Art. 60.- Desarrollo de la subasta
- Art. 61.- Venta por gestión directa
- Art. 62.- Intereses de demora
- Art. 63.- Costas del procedimiento

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

² Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

Sección IV – Aplazamientos y Fraccionamientos

- Art. 64.- Solicitud¹
- Art. 65.- Exclusiones
- Art. 66.- Intereses por aplazamiento²
- Art. 67.- Garantías
- Art. 68.- Actualización de importes
- Art. 69.- Efectos de la falta de pago

Sección V – Prescripción y Compensación

- Art. 70.- Prescripción
- Art. 71.- Compensación
- Art. 72.- Compensación de oficio de deudas de entidades de derecho público

Sección VI – Créditos incobrables

- Art. 73.- Situación de insolvencia
- Art. 74.- Medios de justificación de las actuaciones
- Art. 75.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de fallidos y de créditos incobrables.
- Art. 76.- Ejecución forzosa
- Art. 77.- Efectos de la declaración de crédito incobrable

TÍTULO VI – LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

Capítulo I – Disposiciones Generales

- Art. 78.- La inspección de los tributos
- Art. 79.- Funciones de la inspección
- Art. 80.- Personal Inspector

Capítulo II – Facultades de la inspección de Tributos

- Art. 81.- Exámen de la documentación del obligado tributario
- Art. 82.- Requerimiento para obtención de información por terceras personas
- Art. 83.- Requerimiento para la obtención de información de personas o entidades dedicadas al crédito bancario crediticio
- Art. 84.- Entrada y reconocimiento de fincas y locales de negocio
- Art. 85.- Otras facultades

Capítulo III – El procedimiento de inspección

- Art. 86.- Clases de actuaciones
- Art. 87.- Actuaciones de comprobación e investigación
- Art. 88.- Actuaciones de obtención de información de terceras personas
- Art. 89.- Actuaciones de valoración
- Art. 90.- Actuaciones de informe y asesoramiento
- Art. 91.- Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras
- Art. 92.- Modos de iniciación del procedimiento de inspección
- Art. 93.- Efectos de la iniciación
- Art. 94.- Desarrollo de las actuaciones inspectoras
- Art. 95.- Terminación de las actuaciones inspectoras
- Art. 96.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

² Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

- Art. 97.- Capacidad de obrar
- Art. 98.- Clases de documentos en el procedimiento inspector
- Art. 99.- Comunicaciones
- Art. 100.- Diligencias
- Art. 101.- Informes
- Art. 102.- Actas
- Art. 103.- Actas de conformidad
- Art. 104.- Actas de disconformidad
- Art. 105.- Actas con acuerdo
- Art. 106.- Lugar de formalización de las actas
- Art. 107.- Tramitación de las diligencias
- Art. 108.- Liquidaciones tributarias derivadas de las actas
- Art. 109.- Cuotas e intereses de demora

Capítulo IV – Procedimiento de Comprobación Limitada

- Art. 110.- La comprobación limitada
- Art. 111.- Iniciación del procedimiento de comprobación limitada
- Art. 112.- Tramitación del procedimiento de comprobación limitada
- Art. 113.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada
- Art. 114.- Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada

TÍTULO VII – DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- Art. 115.- Suspensión por interposición de recursos
- Art. 116.- Órgano competente, plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa
- Art. 117.- Suspensión automática
- Art. 118.- Suspensión con prestación de otras garantías
- Art. 119.- Suspensión sin necesidad de aportar garantía o con dispensa de la misma
- Art. 120.- Modificación del acuerdo de suspensión
- Art. 121.- Requisitos de las garantías
- Art. 122.- Adopción de medidas cautelares
- Art. 123.- Efectos de la denegación de la suspensión
- Art. 124.- Suspensión y resolución del recurso
- Art. 125.- Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión
- Art. 126.- Suspensión caso de recursos frente a sanciones o frente a actos censales en tributos de gestión compartida
- Art. 127.- Suspensión caso de solicitud de aplazamiento, fraccionamiento y compensación
- Art. 128.- Suspensión por tercería

TÍTULO VIII – DE LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA¹

- Artículo 129.- Normas generales
- Artículo 130.- Recurso de alzada y recurso de reposición
- Artículo 131.- Reclamación económica-administrativa
- Artículo 132.- Procedimientos especiales de revisión
- Artículo 133.- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Artículo 134.- Declaración de lesividad de actos anulables
- Artículo 135.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones
- Artículo 136.- Rectificación de errores
- Artículo 137.- Recurso extraordinario de revisión
- Artículo 138.- Recurso contencioso-administrativo

Disposición Transitoria Única

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

Disposición Final Primera**Disposición Final Segunda****Disposición Final Tercera****TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento que complementan las ordenanzas aprobadas por los municipios, otras administraciones u organismos públicos, que hayan encomendado o delegado en la Diputación de Cádiz sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las propias ordenanzas aprobadas por la Excm. Diputación de Cádiz.

2. Esta Ordenanza se dicta para:

- a) Desarrollar lo que se prevé en la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por esta Diputación.
- b) Regular las actuaciones que la Excm. Diputación Provincial de Cádiz ha de realizar para ejercer las funciones delegadas.
- c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración.
- d) Regular las materias que necesiten concreción o desarrollo por parte de la administración gestora.
- e) Informar a los ciudadanos de las normas y de los procedimientos para facilitarles con ello el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará a la gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público propios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

2. Asimismo, la presente Ordenanza será de aplicación para la gestión tributaria de ingresos de derecho público propios de otras Administraciones, cuando éstas hubieran encomendado o delegado tal gestión en

la Excm. Diputación Provincial:

- a) Si las Administraciones titulares de los rendimientos gestionados por la Excm. Diputación no tuvieran Ordenanza Fiscal propia.
- b) Si las Administraciones titulares de los rendimientos tuvieran aprobada Ordenanza Fiscal propia, esta Ordenanza Fiscal General provincial se aplicará con carácter supletorio, en las materias no reguladas en la municipal.
- c) Se aplicará esta Ordenanza Fiscal General provincial con carácter preferente y prioritario a la municipal, cuando así lo hubieran acordado los plenos municipales al suscribir los correspondientes convenios de colaboración tributaria.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTOArtículo 3.- Aspectos generales.

1. La tramitación de expedientes estará guiada por criterios de racionalidad y eficacia. Se procurará también simplificar los trámites que haya de realizar el ciudadano y facilitar el acceso a la información administrativa.

2. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes administrativos, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones con los ayuntamientos, otras administraciones públicas y los colaboradores

sociales con los cuales se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que la Excm. Diputación Provincial de Cádiz publique desde su Portal de Internet.

Además, los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación reconocido por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz podrán realizar los trámites y gestiones que se señalen.

Artículo 4.- Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija por meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en

el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que las circunstancias impidan que la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos se señalará nueva fecha para la comparecencia.

8. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no será susceptible de recurso o reclamación.

Artículo 5.- Acceso a archivos y documentos.

1. Los obligados tributarios que hayan sido parte en los procedimientos podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en la fecha de la solicitud.

No se podrá acceder a los expedientes concluidos referidos a periodos u obligaciones respecto a las que se hayan prescrito los derechos del interesado, salvo que los datos sean necesarios para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones tributarias que afecten a periodos u obligaciones respecto a los que no hayan prescrito los correspondientes derechos.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario formular petición individualizada especificando los documentos que se deseen consultar. La consulta se tendrá que solicitar por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

3. El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada.

4. Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 6.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. Los obligados tributarios podrán obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrá hacer extracto de los justificantes o documentos, o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no les afecten.
2. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.
3. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.
4. En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

Artículo 7.- Aportación de documentación.

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria siempre que el obligado indique el día y procedimiento en que los presentó.
2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos en el caso de que no deban obrar en el expediente.
3. Las solicitudes de los contribuyentes, relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.
4. Cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos efectuados, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto. Si la alegación se realiza transcurrido dicho plazo, se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

Artículo 8.- Tramitación de los expedientes.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, los interesados podrán exigir el correspondiente justificante, a cuyo fin bastará copia del escrito en el que figure la fecha de presentación.
2. Si las solicitudes no reunieran todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en e un plazo de diez días subsane las anomalías, y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición.
3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden una identidad sustancial o íntima conexión.
4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.
5. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables a éste, se le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.
6. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que han de llevar a cabo los interesados, tendrán que realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acto correspondiente.
7. A los interesados que no cumplieren lo que dispone el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; de otra parte, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos

legales si se produce antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 9.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la administración y los informes emitidos por otros órganos.

Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener una copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

2. Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas que las presentadas por el interesado. En estos casos se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o liquidación.

4. En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones. Asimismo, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

5. Con carácter general el trámite de audiencia será de 10 días.

6. Una vez realizado el trámite de audiencia no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización del trámite de audiencia, en cuyo caso, dicha aportación se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

7. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución en los casos en que el procedimiento finalice mediante resolución.

Artículo 10.- Obligación de resolver.

1. La Excm. Diputación Provincial de Cádiz resolverá expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, y notificará dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que se declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz contestará a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 11.- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento o, en su caso, el que se determine en la

Disposición Final Segunda de esta misma ordenanza, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o que venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos o la citada Disposición Final no fijen un plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora o los que establezca la Disposición Final Segunda de esta Ordenanza.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en el ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos, o lo que se disponga en esta misma Ordenanza.

En ausencia de regulación expresa se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del Artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 12.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Excm. Diputación Provincial de Cádiz promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las Leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración y órgano que ejerce la competencia.

Además, cuando la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema e información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la administración tributaria para el ejercicio de sus potestades se basarán en un sistema de desarrollo centralizado con especificaciones documentadas y validadas para cada caso por los titulares de cada órgano, normalizado y securizado para la emisión e impresión de cada acuerdo por el personal autorizado para cada caso, y con revisiones periódicas que garanticen el cumplimiento de los criterios anteriormente enunciados.

Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la administración tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

TÍTULO III – NORMAS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I – TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 13.- Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizará a partir de la información facilitada por la Dirección General del Catastro a través del padrón catastral y del resto de información sobre alteraciones de orden físico, jurídico o económico producidas sobre los bienes inmuebles sometidos a este impuesto que suministra Catastro, según lo establecido en el R.D. 417/2006 por el que se desarrolla la Ley del Catastro inmobiliario y los convenios de colaboración suscritos entre la Dirección General del Catastro y la Excm. Diputación Provincial de Cádiz de delegación de competencias y colaboración de 29 de enero de 2003.

Las listas cobratorias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborarán y aprobarán por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz a partir de la información catastral facilitada por la Gerencia Territorial de Catastro. En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la aprobación de dicho padrón, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz acordará la liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio al sujeto pasivo, comunicando las rectificaciones a la Dirección General del Catastro.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad tributaria desde el día primero del año siguiente a aquel en que tales variaciones produzcan efecto catastral, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de los bienes que tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante, en las modificaciones de titularidad de los inmuebles por transmisión de los mismos cuando se haya formalizado la transmisión ante fedatario público y se haya acreditado la referencia catastral del bien transmitido, los intervinientes quedan liberados de la obligación de presentar declaración de variación.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad que sea posible.

En particular, podrá establecerse el acceso periódico y regular de los funcionarios autorizados al Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado como medio de conocer las transmisiones de inmuebles ubicados en los municipios gestionados, formalizadas en cualquier notaría de España.

5. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el censo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

6. A los efectos de adecuar las actuaciones de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz a las previsiones de las ordenanzas municipales, se observarán las siguientes prescripciones:

a) La Excm. Diputación Provincial de Cádiz emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, podrán hacerse constar un máximo de dos, sin que esta circunstancia implique la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca en proindiviso a dos o más titulares éstos podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar el consentimiento y los datos personales y domicilios fiscales del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En este caso, será necesario que todos los obligados tributarios domicilien en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán a la lista cobratoria del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

No procederá la división de la deuda de las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

b) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien sea beneficiario del uso. En este caso se exigirá el acuerdo expreso de los interesados.

7. La base liquidable se fijará por el Catastro en los procedimientos de valoración colectiva. En los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, corrección de discrepancias e inspección catastral, la base liquidable podrá determinarse por los Ayuntamientos, o por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz ejerciendo funciones delegadas por aquellos, según lo previsto en el artículo 77.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Para determinar las cuotas tributarias, se aplicará el coeficiente de actualización de los valores catastrales cuando proceda, así como los beneficios fiscales y los tipos impositivos, fijados legalmente o mediante la Ordenanza fiscal municipal.

No es necesario proceder a la notificación individualizada de las variaciones de cuotas resultantes de la modificación de los elementos regulados en este apartado.

8. En virtud de lo previsto en el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por R.D. 417/2006 de 7 de abril, los Ayuntamientos ampliarán la colaboración en materia de comunicaciones de planeamiento urbanístico y de inspección en los términos resultantes del convenio a suscribir con el Catastro.

Artículo 14. – Del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuando la gestión de este tributo haya sido delegada en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, lo formará esta última a partir del censo del año anterior, incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a la Jefatura Provincial de Tráfico la venta del Vehículo.

En este supuesto, si el vendedor acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas al transmitente por el Reglamento General de Vehículos y solicita la anulación de la liquidación, se estimará la solicitud.

3. Para determinar la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente sobre las tarifas del artículo 95 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.
4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que determine con carácter general la normativa vigente. En su defecto, se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos por lo que respecta a las diferentes clases de vehículos.
5. A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales hace referencia el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.
6. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de aplicación general y obligatoria.
7. En los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación o por personación del interesado o de persona autorizada por éste en las Oficinas del Servicio Provincial de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, practicándose en este último caso la liquidación en el momento de la solicitud de pago. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.
El ingreso se podrá efectuar en las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz o en las entidades bancarias colaboradoras.
8. Los colaboradores sociales que hayan suscrito el correspondiente Convenio con la Excm. Diputación Provincial de Cádiz podrán tramitar la autoliquidación y hacer el pago del impuesto por vía telemática, en las condiciones reguladas en esta Ordenanza.
9. En supuestos diferentes de los previstos en el apartado anterior, la autoliquidación del impuesto habrá de formalizarse en impreso específico para ello, que se facilitará en las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Artículo 15.- Del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. En los supuestos en que la Diputación ostente las competencias de gestión tributaria y censal de este Impuesto, en virtud de la delegación aprobada por los Ayuntamientos y el Estado de sus competencias respectivas, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para la formación y mantenimiento de la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación.
2. La formación de la matrícula se llevará a cabo a partir de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones por el Impuesto, cuando estén obligados a hacerlas, y de los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según los procedimientos y términos establecidos reglamentariamente. Cuando los contribuyentes deban presentar declaraciones por el Impuesto, podrán obtener la asistencia material y técnica necesaria en las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 16.- De las Tasas.

1. Los padrones de las tasas, ya sean propias de la Diputación Provincial de Cádiz o ya sea

de aquellas cuya gestión le haya sido delegada por los Ayuntamientos, serán elaborados por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz a partir del padrón del ejercicio anterior.

2. Las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente y cualquier otra incidencia que no constituya alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por tanto por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz como por el Ayuntamiento no requerirán notificación individualizada.

Artículo 17. – Del sujeto pasivo de las Tasas municipales de devengo periódico por recibo.

Cuando el Ayuntamiento delegue en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la competencia censal y tributaria de tasas municipales de devengo periódico por recibo con radicación real -en especial la tasa de alcantarillado y depuración, recogida de basuras o entrada de vehículos- habrá de modificar, en su caso, y como requisito previo a la efectividad de la delegación pretendida las ordenanzas fiscales correspondientes al objeto de señalar como sujeto pasivo de las mismas al propietario del bien inmueble relacionado con la tasa delegada.

El Ayuntamiento correspondiente entregará a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz para su gestión el censo actualizado a dicha modificación y debidamente depurado.

Artículo 18.– De la aprobación de listas cobratorias.

1. Las listas cobratorias de tributos delegados se elaborarán y verificarán por los Servicios de Gestión Tributaria correspondientes y serán aprobados por el órgano competente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

2. Tales listas cobratorias se remitirán a la Intervención Municipal, a efectos de su seguimiento y contabilización, remisión que, en su caso, podrá realizarse mediante fichero informático firmado electrónicamente.

3. Sin perjuicio de las cuotas mínimas declaradas exentas por los Ayuntamientos en sus ordenanzas fiscales, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público y al coste de notificación de las liquidaciones resultantes, considerará la no emisión de aquellas liquidaciones cuya cuota resulte inferior a seis euros por recibo.

Artículo 19.– Exposición pública de listas cobratorias.

1. El período de exposición pública de las listas cobratorias será de quince días contados a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de exposición correspondiente, el cual deberá haber transcurrido por entero al iniciarse los respectivos períodos de cobro.

2. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que hayan de presentar los correspondientes obligados tributarios, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. Contra las liquidaciones contenidas en las listas cobratorias expuestas se podrá interponer recurso de liquidación ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de las correspondientes listas cobratorias.

Artículo 20. – Anuncios de cobranza

1. La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los Ayuntamientos correspondientes. Dichos edictos se divulgarán, además, en los medios de comunicación que se consideren más adecuados.

2. El anuncio de cobranza contendrá:

- a) Organismo acreedor.
- b) Concepto y ejercicio.
- c) Los plazos de ingreso.
- d) Medios de cobro.
- e) Lugar, día y hora de ingreso.

f) La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso señalado como periodo de pago voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

3. El anuncio de cobranza podrá complementarse con notificaciones individuales, sin acuse de recibo, en los plazos acordados con el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 21. - Liquidaciones de vencimiento singular.

1. En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de vencimiento singular en estos casos:

a) Cuando por primera vez se hayan producido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando la Excm. Diputación Provincial de Cádiz o el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo determinantes de la base imponible, distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2. En lo relativo a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3. Sin perjuicio de las cuotas mínimas declaradas exentas por los Ayuntamientos en sus ordenanzas fiscales, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público y al coste de notificación de las liquidaciones resultantes considerará la no emisión de aquellas liquidaciones cuya cuota resulte inferior a seis euros por recibo.

4. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente y por edictos las sucesivas liquidaciones.

CAPÍTULO II – TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 22.- Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales Municipales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de vencimiento singular cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz –si la gestión del tributo ha sido delegada- o el Ayuntamiento tengan conocimiento de la existencia de hechos imposables de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios o de realización de una actividad administrativa.

d) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

e) Contribuciones Especiales en los supuestos de primera o única obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local, por las entidades respectivas.

2. Sin perjuicio de las cuotas mínimas declaradas exentas por los Ayuntamientos en sus ordenanzas fiscales, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público y al coste de notificación de las liquidaciones resultantes considerará la no emisión de aquellas liquidaciones cuya cuota resulte inferior a seis euros por recibo.

Art. 23.- Presentación de declaraciones

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas en la ley o en las respectivas ordenanzas fiscales locales, excepto cuando la Excm. Diputación Provincial de Cádiz o el Ayuntamiento hayan aprobado un Convenio de colaboración con terceros por el cual se exima a los obligados tributarios de informar a la Administración de los hechos o

actos con relevancia tributaria en los que hubiesen intervenido.

2. La Excm. Diputación Provincial de Cádiz, como entidad gestora, establecerá los circuitos de información necesarios para tener conocimiento de la existencia de hechos imponible que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

3. Cuando los obligados a presentar declaraciones lo hagan fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta y dichas declaraciones fueren documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se gestionen en régimen de autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituirá infracción leve, grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. Si la Excm. Diputación Provincial de Cádiz verificara el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los puntos anteriores, podrá imponer la sanción correspondiente con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

5. Cuando, dentro del procedimiento de comprobación limitada, los datos en poder de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz sean suficientes para formular propuesta de liquidación, se notificará dicha propuesta para que el interesado alegue lo que a su derecho convenga. Vistas las alegaciones, podrá practicarse liquidación provisional.

6. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a seis euros.

Artículo 24.- Gestión por autoliquidación.

1. Cuando se determine el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo del tributo y se hayan delegado las competencias de gestión en la Diputación de Cádiz, la autoliquidación se presentará y el ingreso de la cuota se realizará en los términos siguientes, contados desde la fecha en que se produce el devengo del tributo:

a) Tratándose de actos "inter-vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Tratándose de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación referida en el apartado anterior ante la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, excepto cuando soliciten que los notarios u otros colaboradores sociales presenten las declaraciones y realicen el pago de la deuda por cuenta de los obligados tributarios.

3. En supuestos de pluralidad de sujetos pasivos, podrá presentar la autoliquidación cualquiera de ellos en representación de los demás.

4. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los supuestos de nuevas adquisiciones, cuando los ayuntamientos titulares del tributo hayan delegado las competencias de su gestión en la Diputación, podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que se deberá presentar junto con el ingreso de la cuota en las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de de Cádiz antes de la matriculación del vehículo.

5. La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

6. Con carácter general y en las condiciones previstas en la presente Ordenanza o en sus instrumentos de desarrollo, se podrán presentar autoliquidaciones y hacer el pago de la cuota correspondiente por vía telemática.

CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Notificación de las liquidaciones de ingreso directo.

1. Las notificaciones de liquidaciones de ingreso directo se dirigirán a los sujetos pasivos correspondientes con el contenido fijado en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado, en el lugar y forma que establecen los artículos 110 a 112 de la Ley General Tributaria.

Artículo 26.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse

colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

2. Asimismo podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre así se advierta al obligado tributario o a su representante.

3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 19 de la presente ordenanza constituye el medio por el que la Excm. Diputación Provincial de Cádiz realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 27. - Publicación de anuncios y exposiciones

1. A los efectos de practicar las notificaciones colectivas a que se refiere el artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la exposición pública de los padrones.

Dichos anuncios podrán exponerse, asimismo, en el tablón de edictos de las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz correspondientes al último domicilio conocido del deudor.

2. Respecto a las notificaciones de las liquidaciones de vencimiento singular, de resultar infructuosos los intentos de entrega personal de la notificación se citará al interesado o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicaran, por una sola vez para cada uno de los interesados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dichos anuncios podrán exponerse, asimismo, en el tablón de edictos de las oficinas del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz correspondientes al último domicilio conocido del deudor. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

3. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

4. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

5. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le dará por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento. Sin embargo, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

CAPÍTULO IV - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 28.- Solicitud

1. Corresponderá al Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

2. Salvo previsión legal expresa en contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado por lo que los mismos, cuando su concesión competa a esta Diputación, deberán ser solicitados por el interesado mediante instancia dirigida al Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, a la que se acompañarán los documentos y justificaciones exigibles así como la documentación que el interesado crea conveniente aportar. La solicitud se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas fiscales.

3. La comprobación de los requisitos exigibles para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda

obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a otros obligados tributarios.

4. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal, y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada.

5. La Diputación Provincial establecerá el procedimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones que dieran lugar al disfrute del beneficio fiscal, procediendo a su revisión en caso de detectarse modificaciones que alteren la situación inicial.

Artículo 29.- Tramitación

1. Las solicitudes de beneficios fiscales cuya tramitación compete a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, serán analizadas por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

2. Con carácter previo a la concesión o denegación del beneficio fiscal, siempre que sea necesario conocer datos sobre el destino del objeto tributario u otros elementos con trascendencia tributaria, se solicitará informe al ayuntamiento.

3. Cuando se trate de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre se que disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

4. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá efectos retroactivos, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en los devengos sucesivos a la fecha de adopción del acuerdo de concesión.

5. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.

TITULO IV - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 30. - Gestión de los precios públicos

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia provincial o local delegada, que tenga carácter singular.

b) Cuando se practique la primera liquidación derivada del alta en una matrícula de obligados al pago por prestación de servicios que tengan carácter continuado.

2. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afecten o interesen.

3. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la Ordenanza o acuerdo no precisarán de notificación individualizada.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 31.- Períodos de pago de los precios públicos.

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, fije la ordenanza respectiva, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas –en forma colectiva o individual- no ingresadas en periodo voluntario de pago, al día siguiente del vencimiento del mismo.

3. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

CAPITULO II - SANCIONES DE TRÁFICO

Artículo 32.- Denuncias.

1. En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de motor y Seguridad Viaria prevista en la normativa vigente, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento dará traslado al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz (en adelante, SPRyGT) de los boletines de denuncia, que deberán ser cumplimentados de conformidad con lo que prevé la normativa vigente. En caso contrario se informará al ayuntamiento de aquellos cuya tramitación no sea posible por no cumplir los requisitos recogidos en dicha normativa, en concreto, errores materiales o de hecho que impidan iniciar la instrucción del expediente.

Las denuncias deberán remitirse en un plazo máximo de 30 días a contar desde la cumplimentación de las mismas. En caso de no cumplirse este plazo el SPRyGT, ante la imposibilidad de garantizar la no prescripción de los expedientes, procederá a su devolución formal al ayuntamiento.

3. El SPRyGT procesará la información recogida en los boletines y, en caso de conductores ausentes en el momento de formalizarse la denuncia, la completará con el resultado de la consulta a la Base de Datos de la Dirección General de Tráfico.

4. En la notificación de la denuncia, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al SPRyGT o al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días. El incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

Artículo 33.- Notificación de la denuncia.

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común y, en todo caso, dentro de los plazos previstos en la Ley de Seguridad Vial.

2. De acuerdo con la normativa antes citada, si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará practicar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos del SPRyGT conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

3. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

4. Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, por ausencia del interesado, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al SPRyGT.

5. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, podrá depositarse en el buzón del domicilio el aviso de notificación para que el interesado pueda recoger la notificación en el plazo de siete días naturales en el caso de notificaciones realizadas por Correos y de quince días naturales si la notificación se practicó por otro medio.

6. Cuando hayan resultado infructuosos dichos intentos de notificación personal, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia o en otros lugares, cuando así resulte preceptivo.

Los datos que se publicarán para permitir la identificación del expediente por el interesado serán:

- Municipio de la infracción
- Número de expediente
- Nombre del infractor
- DNI del infractor
- Norma infringida
- Importe de la sanción

7. Las notificaciones anteriores se publicarán, también, en el tablón de edictos del ayuntamiento donde se haya cometido la infracción.

8. Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad que el interesado se persone en las dependencias del SPRyGT

para conocer su expediente.

Artículo 34.- Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones en el lugar designado al efecto en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificaría la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2. Vistas las alegaciones presentadas y los informes de los denunciados, cuando sean preceptivos, el órgano instructor del Ayuntamiento elevará propuesta de resolución al órgano que tenga la potestad sancionadora.

Artículo 35.- Imposición de sanciones.

1. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, atendiendo los plazos que, sobre prescripción de acciones y caducidad de los procedimientos, prevén las normas sectoriales de aplicación. Asimismo, la firma electrónica de las resoluciones sancionadoras por el Alcalde tendrá la misma eficacia que la firma manuscrita.

2. Contra las sanciones impuestas, se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se entenderá desestimado cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa.

3. Serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras dictadas por el órgano municipal competente, cuando sean firmes en vía administrativa. Serán firmes en vía administrativa:

a) Las sanciones que no hayan sido impugnadas en tiempo y forma.

b) Las sanciones impugnadas en vía administrativa cuando haya sido resuelto el recurso formulado contra la sanción, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 36.- Pago de la multa.

1. El importe correspondiente a la infracción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia, podrá abonarse con la reducción que en su caso contemple la normativa vigente, siempre que el referido pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que haya tenido lugar la mencionada notificación.

2. Las sanciones firmes en vía administrativa se deberán hacer efectivas en el plazo de 15 días a partir de su notificación.

3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el punto anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio y se devengarán los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria sobre el importe nominal de la multa, y los intereses de demora.

Artículo 37.- Prescripción de la multa.

1. De acuerdo con el artículo 81.3 de la Ley de Seguridad Vial, las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas interrumpirán la prescripción.

Artículo 38.- Resolución de recursos en vía administrativa.

1. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación. Transcurrido un mes desde su interposición sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso administrativa.

2. Se desestimará el recurso cuando las alegaciones del interesado no sean coincidentes con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar el procedimiento de apremio, siempre que no haya indicios racionales de nulidad del procedimiento.

No obstante lo previsto en el punto anterior, a fin de respetar el principio de personalidad de la infracción previsto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, se estimará el recurso

cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el interesado que figure como titular en el Registro de Tráfico alegue que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredite haber presentado en Tráfico, con fecha anterior a aquella, la correspondiente declaración debidamente tramitada de cambio de propietario.

b) Cuando de las alegaciones y pruebas aportadas por el interesado y de los datos reflejados en el boletín de denuncia en poder del Ayuntamiento se desprenda de forma clara que hubo un error en la identificación del vehículo con el que se cometió la infracción.

3. Se desestimará el recurso formulado por quien figure como titular en el Registro de Tráfico, fundamentado en no ser el conductor responsable de la infracción cuando, teniendo conocimiento de la instrucción del procedimiento de acuerdo con las previsiones de esta Ordenanza para la práctica de las notificaciones, no hubiera formulado ninguna objeción en el período de alegaciones.

CAPITULO III – OTROS CRÉDITOS

Artículo 39.- Créditos no tributarios.

1. El SPRyGT ejercerá las facultades y funciones que las Entidades Locales de su ámbito territorial y, en su caso, otras Administraciones u Organismos Públicos encomienden o deleguen a la Diputación Provincial de Cádiz en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Para la gestión y recaudación de los recursos de naturaleza pública que deriven de dicha encomienda o delegación se aplicará la normativa que los regule, el R. D. 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Contra las liquidaciones practicadas según lo dispuesto en el apartado anterior se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 40.- Sanciones de naturaleza administrativa.

Asimismo, para la gestión y recaudación de las sanciones económicas de naturaleza administrativa impuestas al amparo del Título XI de la Ley 7/1985, de la normativa sectorial específica y de las correspondientes ordenanzas municipales será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y, supletoriamente, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TITULO V – RECAUDACIÓN

CAPITULO I – ORGANIZACIÓN

Artículo 41.- Órganos de recaudación.

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Cádiz la llevarán a cabo los Servicios Centrales y Periféricos del SPRyGT de la Diputación Provincial de Cádiz, correspondiendo a los órganos y personal adscritos al mismo el ejercicio de competencias y funciones.

Artículo 42.- Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras, o por internet.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el documento informativo del detalle de la deuda y del inicio del periodo voluntario de cobro y que podrá ser utilizado como documento de pago, se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo, y no tendrá la naturaleza de notificación administrativa.

Si no se recibiera tal documento, el contribuyente podrá solicitar un duplicado en las oficinas del SPRyGT.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente censo, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente censo la primera incorporación al mismo del objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

Artículo 43.- Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras deberá ser aprobada por el órgano competente de la Diputación Provincial de Cádiz.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier obligado como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el SPRyGT y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Ingreso de los fondos procedentes de la recaudación en cuentas restringidas de las que sea titular la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar la deuda satisfecha y la fecha de pago.

d) Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante aquel día.

e) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

5. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

6. Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación local.

CAPITULO II – GESTIÓN RECAUDATORIA

SECCIÓN I - NORMAS COMUNES

Artículo 44.- Ámbito de aplicación.

La Excm. Diputación Provincial de Cádiz, a través del SPRyGT, para la realización de los ingresos de Derecho público propios como de aquellos cuyo cobro haya de gestionar por delegación de los Ayuntamientos, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, así como en las previsiones específicas que se contemplan en la presente ordenanza.

Artículo 45.- Obligados tributarios.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas las entidades sin personalidad, en los términos, condiciones y alcance que establezca el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 46.- Forma de pago.

1. El pago de la deuda se realizará con carácter general mediante ingreso en las entidades colaboradoras o en las que presten el servicio de caja, bien mediante pago en metálico o bien mediante adeudo en cuenta con la presentación del correspondiente recibo que hará las

veces de documento de pago.

2. También podrá realizarse el pago en cajeros automáticos o, en su caso, por Internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello.

Artículo 47.- Legitimación para efectuar el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar al SPRyGT la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. Para el pago de deudas correspondientes a bienes y negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente estarán legitimados los administradores designados.

Artículo 48.- Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios, habrá de ser de la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza para los aplazamientos y fraccionamientos.

2. No obstante lo anterior, las deudas podrán ser satisfechas parcialmente emitiéndose documento acreditativo del ingreso parcial practicado. Los efectos que la recaudación parcial de deudas produzca en la contabilidad interna del SPRyGT así como en los sistemas de rendición de cuentas a las entidades titulares de los rendimientos se regularán mediante procedimiento interno.

Artículo 49.- Plan Personalizado de Pago.¹

1. La Diputación Provincial de Cádiz acordará con los Ayuntamientos que le hubieran cedido la gestión recaudatoria de sus tributos la posibilidad de que los obligados tributarios del municipio puedan suscribir un plan personalizado de pago de los tributos de carácter periódico que hayan de devengarse para cada ejercicio.

2. Dicho plan personalizado de pago, como régimen especial de fraccionamiento para el pago de deudas en voluntaria, determinará que, vigente el plan los recibos adscritos al mismo por cada contribuyente se mantendrán en periodo de cobro voluntario hasta su aplicación, total o parcial según el caso, sin que se imputen intereses de demora al contribuyente una vez vencido el periodo de cobro voluntario fijado con carácter general, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Igualmente, las deudas incluidas en el plan de pago personalizado como régimen especial de fraccionamiento del pago de deudas en periodo voluntario, no serán susceptibles de ser bonificadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 37 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley respecto a la devolución de la orden de pago de la cuotas del Plan Personalizado de Pago.

3. El Plan de Pago Personalizado habrá de ejecutarse en la forma y con los requisitos que se determinen en los instrumentos de desarrollo de la presente Ordenanza.

Artículo 50.- Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

2. Mediante personación en las oficinas del SPRyGT el contribuyente podrá designar otro domicilio propio o de su representación, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar su domicilio y las modificaciones del mismo, así como manifestar las incorrecciones que pudieran observarse en las comunicaciones dirigidas desde el SPRyGT, o desde el Ayuntamiento.

El cambio de domicilio fiscal no surtirá efecto frente a la Administración en tanto no se cumpla dicho deber de comunicación, lo cual no impedirá que, conforme se establece reglamentariamente, los procedimientos iniciados de oficio antes de la citada comunicación continúen tramitándose al domicilio inicial.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto para los tributos de ámbito estatal en los artículos 147 y siguientes del R.D. 1065/2007 de 27 de julio, el SPRyGT podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado para los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponda. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

a) Cuando conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que se remitirán todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) El SPRyGT podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de recabar y mejorar los datos fiscales, incluido el domicilio, de los obligados tributarios.

5. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento o al SPRyGT.

6. Los datos relativos al domicilio fiscal que aporte el obligado tributario o su representante a través de cualquiera de las formas de comunicación-declaración previstas en la presente Ordenanza y en las leyes tributarias y administrativas aplicables podrán ser incorporados de oficio a las bases de datos del SPRyGT y sustituir a los de más antigüedad de los que ya se tuviera constancia. En todo caso, el domicilio fiscal de los obligados tributarios será único.

Artículo 51.- Deber de colaboración con la Administración tributaria .

1. El SPRyGT solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos, informes y antecedentes con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

2. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en los términos que establece el artículo 93 de la Ley General Tributaria.

En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Sección VI de esta Ordenanza.

SECCIÓN II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 52.- Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

1. Con carácter general el pago se efectuará en las entidades colaboradoras.

2. También podrá realizarse el pago en cajeros automáticos o por Internet a través de

entidades bancarias autorizadas para ello o en las oficinas del SPRyGT mediante los medios de pago que se establezcan.

3. El deudor, cuando realice el pago en periodo voluntario, podrá imputarlo a la deuda que libremente determine.

4. Quien realice el pago de una deuda tendrá derecho a obtener justificante o certificación del pago en los términos del artículo 41 del Reglamento de Recaudación.

Artículo 53.- Domiciliación bancaria.¹

1. Podrá solicitarse la domiciliación en cuentas abiertas en cualquier entidad de crédito con sucursal en territorio español de los tributos de cobro periódico cuyo cobro o gestión se hayan encomendado o delegado en la Diputación Provincial de Cádiz.

Dicha solicitud de domiciliación habrá de presentarse, al menos, con dos meses de antelación al inicio del correspondiente período cobratorio de pago; en otro caso, la domiciliación se hará efectiva en el ejercicio siguiente.

Con carácter general, el pago de los tributos locales de vencimiento periódico se hará mediante domiciliación bancaria, sin coste alguno para los obligados tributarios.

2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En cuenta abierta en entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago del recibo domiciliado, siempre que ello sea autorizado por el titular de la cuenta de cargo. En estos casos, deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento de dicho titular de cuenta.

3. En los supuestos de recibos domiciliados no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, y la entidad financiera deberá expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4. El SPRyGT ordenará el cargo en la cuenta de los obligados durante el periodo voluntario de pago. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

5. Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente éste lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación o devolución del cargo en los plazos que el SPRyGT tenga acordados con las distintas entidades bancarias colaboradoras, resolviéndose su solicitud con la máxima agilidad y procediéndose a la devolución del ingreso en tales supuestos.

6. La domiciliación de recibos tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto no sea revocada por el interesado, se rechace por la entidad de crédito o así lo disponga la Excm. Diputación Provincial de Cádiz por razones justificadas.

7. Si los Ayuntamientos hubieran recogido en las ordenanzas municipales el beneficio fiscal por domiciliación al que alude el artículo 9.1 del TRLHL, éste tendrá carácter rogado y una vez reconocido el derecho por parte del Ayuntamiento, el SPRyGT aplicará la correspondiente deducción al ejecutar el cargo en la cuenta del tributo domiciliado.

Artículo 54.- Períodos de recaudación.

1. Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para precios públicos, cuya recaudación se haya delegado en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz serán los determinados por el SPRyGT en el calendario de cobranza, que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del SPRyGT y de cada Ayuntamiento titular.

2. Tratándose de tributos cuya recaudación hubiera sido encomendada a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, los plazos de ingreso en periodo voluntario a que se refiere el apartado anterior, serán determinados por cada Ayuntamiento titular del rendimiento, el cual deberá notificarlo fehacientemente al SPRyGT antes del 1 de febrero de cada ejercicio.

Excepcionalmente, y nunca en aquellos municipios en que se hubiera acordado la implantación del sistema de pago personalizado, los plazos de ingreso en periodo voluntario podrán prorrogarse cuando concurren circunstancias que lo justifiquen mediante decreto del órgano competente, el cual habrá de ser comunicado al SPRyGT con, al menos un mes de antelación al vencimiento del periodo de cobro inicialmente acordado. El periodo de cobro voluntario así prorrogado no podrá exceder nunca al periodo impositivo correspondiente a

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

cada tributo.

3. Sin perjuicio del periodo impositivo de cada tributo, y en relación con los tributos cuya gestión recaudatoria se hubiera encomendado o delegado en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, podrán acordarse periodos de cobro distintos e inferiores a dicho periodo impositivo, los cuales podrán ser semestrales, cuatrimestrales o trimestrales atendiendo a la naturaleza y características de la gestión del tributo. De fijarse por el Ayuntamiento titular periodos de cobro inferiores a los mencionados quedará a salvo, en su caso, el derecho de la Diputación Provincial de Cádiz a denunciar la gestión recaudatoria del tributo afectado.

4. El calendario de cobranza se difundirá por los medios que en cada municipio se consideren más adecuados.

5. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, se trasladará al primer día hábil siguiente:

6. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

7. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas durante el periodo voluntario de pago.

Artículo 55.- Conclusión del período de pago voluntario.

Concluido el período voluntario de pago, una vez verificado el procesamiento de toda la información sobre cobros correspondientes a dicho período, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos, en orden a la emisión por el órgano competente en cada caso de la correspondiente providencia de apremio.

SECCIÓN III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 56.- Inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:

a) Se exigirá el recargo ejecutivo del cinco por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo siguiente de esta Ordenanza para el pago de las deudas apremiadas.

c) Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 57.- Plazos de ingreso.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste fuese sábado o no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará éste a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 58.- Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio, dictada por el Tesorero de la Diputación o el Tesorero Municipal correspondiente, atendiendo a la forma de colaboración convenida, será título ejecutivo suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

2. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el mismo órgano que la dictó por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. La Excm. Diputación Provincial de Cádiz devolverá al titular de rendimiento los valores que, providenciados de apremio, adolezcan de los defectos contenidos en el número e) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 59.- Enajenación de bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, con las especialidades que se regulan en los siguientes artículos de la presente ordenanza.

2. Los órganos de recaudación competentes procederán a valorar los bienes embargados a precio de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración. El tipo de subasta se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 97.6 del Reglamento General de Recaudación.

3. El órgano de recaudación competente acordará la enajenación mediante subasta de los

bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento, evitándose en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior a los débitos sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos.

El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta así como el tipo para licitar. En su caso, y conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación se indicará la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101.1 del mismo Reglamento, en el acuerdo de enajenación constará que aquellos adjudicatarios que ejerciten la opción prevista en el artículo 111 del citado Reglamento General de Recaudación pueden obtener autorización para efectuar el pago del precio del remate el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta, debiendo quien resulte ser adjudicatario comunicar de forma expresa que desea acogerse a esa forma de pago en el mismo momento en que solicite el otorgamiento de la escritura pública. También se indicará si la autorización puede estar condicionada por decisión de la Mesa a la obligación de constituir en el plazo improrrogable de diez días siguientes a la adjudicación un depósito adicional.

El acuerdo de enajenación será notificado en la forma prevenida en el artículo 101.2 del Reglamento General de Recaudación.

4. El anuncio de subasta contendrá, como mínimo, todas las cuestiones a que alude el apartado 4 del artículo 101 del Reglamento General de Recaudación. Dicho anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y se anunciará en la Oficina del Recaudación municipal correspondiente. Asimismo, podrá anunciarse en la web del SPRyGT.

5. Realizada la notificación del acuerdo de enajenación y publicado el anuncio de subasta en el Boletín Oficial de la Provincia, para la celebración de ésta habrán de transcurrir, al menos, quince días hábiles.

6. Podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten, excepto los empleados públicos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, los tasadores y los depositarios de los bienes.

Tampoco podrán tomar parte en las subastas las personas con relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con los empleados públicos del SPRyGT.

Asimismo, aquellos licitadores que no satisfagan en plazo el importe del remate quedarán inhabilitados para la participación en los procedimientos de enajenación de bienes.

7. La Mesa de Subasta de bienes estará compuesta por:

Presidente: El Concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento correspondiente

Vocales: - El Tesorero del Ayuntamiento de que se trate, que actuará como presidente en caso de ausencia del anterior. - Un representante del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

Secretario: El Jefe de Unidad del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria en el municipio titular de los valores apremiados.

8. La formación de lotes y orden para su enajenación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 60.- Desarrollo de la subasta.

1. La celebración de la subasta se regirá por el siguiente procedimiento:

I. En el día y hora fijado para la celebración de la subasta, se establecerá un plazo para constituir el depósito para participar en la primera licitación. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo.

El depósito de garantía para participar en la licitación será al menos del 20% del tipo de subasta. En caso de que la oferta se realice en sobre cerrado, el depósito se constituirá de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 del Reglamento General de Recaudación.

Los depósitos se constituirán de forma individual para cada una de las licitaciones. Los licitadores también podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado hasta una hora antes del inicio del acto de subasta. Dichas ofertas indicarán la postura máxima por la que deseen

licitar.

En la sesión de subasta, la mesa licitará en nombre de los licitadores en sobre cerrado, según los tramos de puja establecidos, sin sobrepasar el límite máximo fijado en la oferta. Si una postura no coincide con el importe de un tramo se considerará formulada por el importe del tramo inmediato anterior.

II. Constituidos los depósitos, se convocará públicamente a los licitadores presentes que hayan efectuado depósitos en primera licitación, procediéndose a la lectura de las condiciones que han de regir la subasta .

III. Leídas las condiciones de la subasta, se procederá al inicio de la licitación, mediante sucesivas pujas, las cuales deberán cubrir en un inicio como mínimo el tipo de subasta.

a) Las pujas se realizarán por tramos que serán determinados por la Mesa, inmediatamente antes de la puja, atendiendo a las circunstancias que concurren en los bienes o lotes. Únicamente se admitirán pujas que sean múltiplos del tramo establecido para licitar.

IV. Una vez concluida la subasta en primera licitación y habiéndose adjudicado, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios. La devolución se efectuará por cualquier medio que deje constancia de su recepción por los licitadores.

El adjudicatario podrá solicitar expresamente en el acto de adjudicación el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 59 de esta Ordenanza.

V. Sobre aquellos bienes no adjudicados en primera licitación, la Mesa de Subasta acordará la procedencia de una segunda licitación, o bien iniciará el trámite de venta por gestión directa, el cual se realizará durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de celebración de subasta.

Si se acuerda la procedencia de una segunda licitación, se abrirá un nuevo plazo de media hora para presentar depósitos o se habilitarán los depósitos ya constituidos en la primera licitación.

El depósito en segunda licitación deberá ser de, al menos, el 20% del tipo de subasta en segunda licitación; dicho tipo será el 75% del tipo de subasta en primera licitación. Y se formalizará con los requisitos del apartado I del presente artículo.

VI. Una vez concluida la segunda licitación, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios.

La materialización de esta devolución se efectuará conforme a lo indicado anteriormente.

De resultar desierta la subasta en segunda licitación, la Mesa de Subasta podrá acordar el inicio del trámite de venta por gestión directa, el cual se realizará durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de celebración de la subasta.

VII. Finalizada la subasta con adjudicación, se levantará acta por el secretario de la Mesa.

Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con advertencia de que si no lo completan en los quince días siguientes a la fecha de adjudicación perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

No obstante, cuando los adjudicatarios soliciten la posibilidad de pago prevista en el artículo 101.1 del Reglamento General de Recaudación, se le instará para que efectúen el pago al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de venta, realizándoseles las mismas advertencias señaladas anteriormente. Si se hubiese acordado la constitución de un depósito adicional se les instará para que lo constituyan en el plazo improrrogable de los diez días siguientes a la adjudicación.

En caso de impago del precio del remate, la Mesa podrá optar entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la segunda oferta más elevada o iniciar la adjudicación directa.

c) Instar a los rematantes que hubieran participado y se encuentren comprendidos en lo previsto en el artículo 103.3 del Reglamento en relación con el 100.5 del Reglamento a que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la adjudicación comuniquen la identidad del cesionario.

d) Entregar a los adjudicatarios certificación del acta de adjudicación de bienes en la que

habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta, los trámites señalados en el apartado d) del número 6 del artículo 104 del Reglamento General de Recaudación.

Se exceptúa de la necesidad de expedir certificación del acta los supuestos en los que se haya optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 111 del mismo Reglamento.

Artículo 61.- Venta por gestión directa.

1. Cuando, después de realizada la subasta, queden bienes o derechos sin adjudicar, se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación, a iniciar los trámites de venta por gestión directa. También procederá la enajenación mediante adjudicación directa en los supuestos b) y c) del número 1 del citado artículo 107.

El trámite se realizará a través de acto público de apertura de ofertas recibidas, en el plazo máximo que conste en el anuncio donde se promueva la venta por gestión directa.

La convocatoria señalará el plazo para presentar las ofertas con indicación de cuando comienza y termina con expresión de día y hora, así como donde tendrá lugar la apertura de las ofertas recibidas y la identificación del expediente de enajenación.

2. En el caso contemplado en el artículo 107.1.a) del Reglamento, no existirá precio mínimo, si bien la Mesa podrá rechazar las ofertas presentadas cuando pueda irrogarse perjuicio económico evidente al deudor. En estos casos, quedará motivación suficiente en el acta que se levante de la no aceptación de las ofertas.

3. Las ofertas se presentarán directamente en la Unidad de Recaudación que gestione el cobro de la deuda y sólo podrán licitar las personas que hubieren presentado las mismas en sobre cerrado.

4. Los que resultaran adjudicatarios en el trámite de venta por gestión directa deberán hacer efectivo del importe total de la adjudicación en la misma forma y plazos que se establecen para la enajenación por subasta, con las mismas consecuencias en caso de impago del precio de remate.

5. En lo no regulado expresamente para el procedimiento de venta por gestión directa se estará a lo dispuesto para el procedimiento de subasta en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 62.- Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

4. Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período en que aquel resulte exigible. Con carácter general se cobrarán junto con el principal de la deuda.

5. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido.

Artículo 63.- Costas del procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

- d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

SECCIÓN IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 64. – Solicitud.¹²

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se presentará en las correspondientes unidades de recaudación del SPRyGT, cuyo Jefe apreciará la situación económica financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos, excepto cuando concurren las condiciones fijadas en los apartados a), b) del punto tercero de este artículo.

2. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento corresponderá directamente al Jefe de Unidad cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 18.000 euros y los plazos propuestos para el pago sean inferiores a los 24 meses. Para el resto de los casos será necesario el informe previo y favorable del Director del Servicio.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece cuando ésta sea preceptiva o, en su caso, la imposibilidad de constituir fianza, y también fundamentar las dificultades de tesorería. Los criterios generales para la concesión de aplazamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 500 € podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 500 y 6.000 € puede ser aplazado o fraccionado hasta un periodo máximo de 18 meses.
- c) Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 24 meses.

Las fracciones tendrán necesariamente periodicidad mensual.

4. Sólo en casos muy cualificados y excepcionales se concederán aplazamientos de deudas cuyo importe sea inferior a 125 €, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

5. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. A tal efecto, en la solicitud deberá constar el orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta.

En todo caso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 37 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, no será de aplicación el artículo 34 de la citada Ley respecto a la devolución de la orden de pago de las fracciones acordadas.

Artículo 65.– Exclusiones.³

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas:

- a) Deudas en periodo voluntario o ejecutivo por importe del principal inferior a 100 €.
- b) Deudas por sanciones de tráfico en periodo voluntario de cobro.
- c) Deudas, tanto en periodo voluntario como ejecutivo sobre las que, habiéndose concedido un aplazamiento o fraccionamiento, éste hubiera sido incumplido por parte del contribuyente.

Artículo 66.– Intereses por aplazamiento.⁴

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el

1 *Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011*

2 *Modificado por resolución de la Presidencia de 18/10/2016*

3 *Modificado por resolución de la Presidencia de 18/10/2016*

4 *Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011*

apartado 5 del artículo 64, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

4. No se exigirá interés de demora en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período de pago voluntario, relativos a deudas de vencimiento periódico cuyo pago se produzca dentro del ejercicio del devengo.

Artículo 67.- Garantías.¹

1. Con carácter general y salvo disposición expresa del Jefe de Recaudación, no se exigirá constitución de garantía cuando el importe del principal del expediente sea inferior 18.000 €, y los términos propuestos sean inferiores a 1 año.

2. En los demás casos, se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidad de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que originen el aplazamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. El plazo de vigencia de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo, de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

b) Cualesquiera otras que se consideren suficientes.

3. Si el aplazamiento o el fraccionamiento se solicita iniciado el procedimiento ejecutivo y hubieran mediado embargos de bienes o derechos, resultará exigible para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento la prestación de garantía que necesariamente consistirá en aval bancario o certificado de seguro de caución o compromiso irrevocable de su otorgamiento, salvo que estuviera garantizado el importe de las deudas incursas en apremio a través de anotación de embargo de bienes o derechos, traba o aprehensión física de bienes muebles, en cuyo caso se mantendrán las garantías hasta la finalización del aplazamiento concedido.

4. En supuestos de verdadera necesidad, diferentes de los contemplados en el apartado 1, se podrá dispensar de aportar garantía, si media autorización escrita del Jefe de Recaudación del Ayuntamiento titular del derecho.

5. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Jefe de Unidad competente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

6. El obligado al pago podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, como la anotación preventiva del embargo de bienes que le pertenezcan.

7. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

8. La garantía deberá aportarse en los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del período ejecutivo. Si el aplazamiento o el fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos o fraccionamientos será notificada, por el Jefe de Unidad de Recaudación, a los interesados.

Artículo 68.- Actualización de Importes.

Los importes señalados en los artículos anteriores determinantes de los criterios y de los requisitos de concesión de aplazamientos y fraccionamientos y de sus garantías serán susceptibles de revisión anual por medio de decreto del Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Artículo 69.- Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallara en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.

Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados, con el recargo del 5 por

¹ Modificado por resolución de la Presidencia de 18/10/2016

100.

El recargo se aplicará sobre el principal y, en su caso, intereses de la deuda. En caso de no efectuarse el pago en los plazos correspondientes al periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

b) Si la deuda se encontrara en período ejecutivo al momento de la concesión del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario al concederse el fraccionamiento, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, a quien se concederá los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

3. El SPRyGT podrá denegar la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento presentada por el deudor cuando éste hubiera faltado al pago de otro fraccionamiento o aplazamiento anterior previamente concedido. En todo caso, de concederse nuevo fraccionamiento o aplazamiento, éste deberá ser garantizado en su totalidad, sin que sean de aplicación al nuevo fraccionamiento o aplazamiento las exenciones y dispensas de garantías contempladas en esta Ordenanza, especialmente las previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 67 de la misma.

4. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía de haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 57 de la presente Ordenanza sin haberse efectuado el ingreso de la cantidad exigida.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados. En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

SECCIÓN V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 70.- Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

a) Cualquier actuación fehaciente del obligado tributario al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda.

Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 71.- Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del titular del rendimiento, que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, se requerirá solicitud del deudor.

No obstante, podrán compensarse de oficio aún durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.

3. Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, podrá ordenarse la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 72.- Compensación de oficio de deudas de entidades de derecho público.

Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial o un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 73.2 de la Ley General Tributaria y el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

SECCIÓN VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 73.- Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables por insolvencia aquellos en los que, una vez realizadas cuantas gestiones se consideren necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la insolvencia de los obligados al pago y, por tanto, su imposibilidad de cobro. En estos casos, el Jefe de Recaudación acordará la declaración de crédito incobrable por insolvencia y la baja en cuentas de los valores como créditos incobrables.

2. Declarado el crédito incobrable se considerarán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando el jefe de Unidad conozca de su procedencia, propondrá su aprobación al Jefe de la Recaudación. Simultáneamente a la aprobación deberá hacerse un nuevo cargo de los citados valores para que se inicie la gestión recaudatoria de los mismos.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a tal declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 74.- Medios de justificación de actuaciones.

1. El Jefe de Unidad documentará debidamente los expedientes, formulando al Jefe de Recaudación propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable, una vez ejecutadas las actuaciones que, atendiendo a la cuantía del expediente y en base a criterios de economía y eficacia se fijan en el artículo siguiente y acreditada la inexistencia de otros obligados tributarios en relación con los créditos incluidos en el expediente.

2. Simultáneamente a tal propuesta, se devolverán al Jefe de Recaudación los valores incluidos en el expediente al que se refiera la misma.

3. Transcurridos dos meses desde la devolución de dichos valores al Jefe de Recaudación con propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable sin que se conste comunicación al Jefe de Unidad competente de la desestimación de la propuesta de declaración de fallido, ésta última se presumirá aceptada a efectos de que el Jefe de Unidad date de baja por

referencia a dicha declaración las deudas de vencimiento posterior dirigidas al mismo sujeto pasivo en tanto no se apruebe, en los términos expuestos en esta Ordenanza, la rehabilitación del crédito.

Artículo 75.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de fallidos y de créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen las actuaciones concretas que habrán de realizarse a efectos de justificar la propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable.

2. Tales actuaciones consistirán según los casos y atendiendo al importe del principal de cada expediente:

2.-1 Expedientes por deuda acumulada por importe inferior a 30€. Se formulará propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.-1.1 Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del SPRyGT y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

2.-1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán publicar edictos de citación para notificar por comparecencia en el Boletín Oficial de la provincia.

2.-1.3. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, a nivel provincial en diferentes entidades bancarias.

2.-1.4 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos del SPRyGT así como en la del Ayuntamiento titular de las deudas, encaminadas a su obtención y a la realización de la deuda.

2.-2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300€. Se formulará propuesta de declaración de de fallido y de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.-2.1 Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Organismo, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

2.-2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar edictos de citación para notificar por comparecencia en el Boletín Oficial de la provincia.

2.-2.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas.

2.-2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, a nivel provincial en diferentes entidades bancarias así como el embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo, y el embargo con resultado negativo de sueldos, salarios y pensiones.

2.-2.5 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos de este SPRyGT, así como en la del Ayuntamiento titular de las deudas, encaminadas a la realización de las mismas.

2.-3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300€ que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.-3.1 Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Organismo, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

2.-3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán publicar edictos de citación para notificar por comparecencia en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.-3.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el

padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.-3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, a nivel provincial en diferentes entidades bancarias así como el embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo, y el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.-3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.-3.6 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos de este Organismo, así como en la del mismo Ayuntamiento titular de las deudas, y en otros Registros públicos, encaminadas a la realización de dichas deudas.

2.-4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300€ que figuren a nombre de personas jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de fallido y de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.-4.1 Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores y en el domicilio que figure en la base de datos del Organismo.

2.-4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo se deberán publicar edictos de citación para notificar por comparecencia en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.-4.3 Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.-4.4 Se deberá acreditar el embargo de fondos, a nivel provincial, en diferentes entidades bancarias.

2.-4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.-4.6 Se deberán constatar las actuaciones que hayan sido realizadas a resultas de la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y de las que se hubiera emitido providencia de apremio.

4. El Ayuntamiento acreedor podrá dictar instrucciones técnicas para la formulación de la propuesta de declaración de créditos incobrables. Los Jefes de Unidad adoptarán las medidas oportunas para facilitar la verificación y aprobación de los expedientes por parte del Ayuntamiento.

Artículo 76.- Ejecución forzosa.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30 €:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 y 300 €:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

- Sueldos, salarios y pensiones,

2. Para determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se hubiera emitido providencia de apremio.

3. Cuando el resultado de tales actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará, en su caso, propuesta de declaración fallido y de crédito incobrable en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 75 de esta Ordenanza.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300€, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General Tributaria.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor sea muy superior a la cuantía de la deuda, se requerirá informe favorable del Jefe de Recaudación.

6. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

7. El SPRyGT y el obligado tributario podrán convenir un orden de embargo de bienes y derechos diferente al establecido en el artículo 169.2 de la LGT. Se embargarán los bienes de los deudores teniendo en cuenta la facilidad en su ejecución y la menor onerosidad para el deudor.

Artículo 77.- Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración de crédito incobrable por el órgano competente del Ayuntamiento determinará la baja en las cuentas municipales del crédito integrado por los valores previamente devueltos al Jefe de Recaudación al hacerse la propuesta de declaración de insolvencia, aunque ello no impedirá el ejercicio de acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

2. La Tesorería Municipal y la Unidad de Recaudación del SPRyGT informarán de la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

3. La rehabilitación del crédito la aprobará motivadamente el Jefe de Recaudación a propuesta del Jefe de Unidad y determinará necesariamente una nueva entrega de los valores rehabilitados a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, para su recaudación.

TÍTULO VI – LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- La inspección de los tributos.

1. El SPRyGT, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local, para con la Hacienda Pública Local u Organismo Público acreedor, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

2. La regularización fiscal que corresponda se llevará a cabo a través del procedimiento de inspección o del de comprobación fiscal limitada según la conveniencia de cada uno a criterio de la Inspección del SPRyGT.

3. El SPRyGT podrá tener atribuida otras funciones de gestión. Asimismo, los órganos con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

4. El alcance y contenido de las actuaciones de la Inspección, será en todo lo no regulado por esta Ordenanza, el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación, así como por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales respecto de los tributos municipales. Todo ello con independencia de lo establecido en los respectivos Convenios o Concierdos suscritos por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz con otras entidades públicas.

5. El SPRyGT aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria. No obstante, a las infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley 58/2003, General tributaria, se aplicará el régimen anterior, excepto cuando el nuevo régimen resulte más favorable.

6. Los procedimientos de regularización fiscal objeto del Título VI de esta Ordenanza, serán tramitados, según los casos, mediante procedimiento de inspección o procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 79.- Funciones de la Inspección.

1. Corresponde al SPRyGT:

a) La investigación de los hechos imponible de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por los servicios de recaudación locales.

- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuren en el documento de ingreso.
- d) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación, así como la propuesta motivada de actuación a aquellos órganos que tengan competencias en materia de régimen sancionador.
- e) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- f) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- g) Comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- h) La información a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios, sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y obligaciones tributarias que les correspondan, así como la forma en que deben cumplir estas últimas, sobre las normas fiscales y en general sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
- i) La realización de actuaciones de Comprobación Limitada, conforme a su normativa específica y a lo establecido al respecto en la presente Ordenanza.
- j) El asesoramiento e informe, en su caso, a los órganos de la Administración Tributaria Local, para que éstos puedan llevar a cabo sus funciones.
- k) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- l) En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el servicio Provincial de Inspección, realizará cuantas actuaciones resulten de los regímenes de colaboración o delegación establecidos en su caso con la Dirección General del Catastro.
- m) En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, el Servicio Provincial de Inspección llevará a acabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que debiendo figurara en el mismo, no consten en él.
- n) Las demás funciones que se establezcan en otras disposiciones o que se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 80.- Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán, con carácter general, por el personal acreditado del SPRyGT, que esté adscrito orgánica y funcionalmente a tales cometidos, bajo la inmediata supervisión de los distintos funcionarios competentes quienes dirigirán, impulsarán y coordinarán el funcionamiento de la misma.
2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hecho o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros trabajadores que no ostenten la condición de funcionarios, incluido el personal de los distintos Ayuntamientos puesto a disposición del SPRyGT con tal finalidad.
3. El personal de la inspección del SPRyGT, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda, cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan y deberán acreditar su condición, si así se les solicita, fuera de las oficinas públicas.
4. Las autoridades públicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y quiénes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a prestar al personal inspector del SPRyGT, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
5. El personal de inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán

guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes, constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

6. El SPRyGT proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

CAPÍTULO II- FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 81.- Examen de la documentación del obligado tributario.

1. Para realizar las actuaciones inspectoras, se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios:

- a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativos a cualquier tributo.
- b) Contabilidad de los obligados tributarios.
- c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.
- d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deba emitir o conservar el obligado tributario.
- e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2. La inspección, deberá conceder un plazo no inferior de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento cuando requiera datos, informes u otros antecedentes al obligado tributario, dicho requerimiento no podrá ser impugnado mediante recurso o reclamación independiente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo dictado como consecuencia del correspondiente procedimiento.

Artículo 82.- Requerimiento para obtención de información por terceras personas.

1. Se justifican en virtud del deber de colaboración establecido en la normativa vigente. (deber de información y colaboración con la Administración Tributaria) para todas las personas públicas y privadas, jurídicas o físicas y demás entidades establecidas en los artículos 93 Y 94 de la Ley General Tributaria. Se remitirá a las personas o Entidades requeridas en un plazo no inferior a 10 días para la aportación de los documentos en cuestión.

2. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración con finalidad estadística.
- c) El secreto del protocolo notarial y los relativos a cuestiones matrimoniales con excepción de las referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.
- d) El secreto profesional concerniente a datos privados no patrimoniales. Nunca se entenderán comprendidos la identidad de cliente y honorarios comprendidos como consecuencia de servicios prestados.
- e) El deber de defensores y asesores de guardar secreto en aquellos datos confidenciales así como el deber de abogados y procuradores de observar lo dispuesto en el Artículo 432 y 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La Inspección del SPRyGT podrá, asimismo, solicitar información de Juzgados y Tribunales respetando en todo caso el secreto de las diligencias sumariales.

4. No obstante, las actuaciones de información podrán iniciarse inmediatamente sin previo requerimiento cuando así lo justifique la índole de los datos a obtener y se limite a examinar aquellos documentos que han de estar a disposición de la Inspección.

Artículo 83.- Requerimiento para la obtención de información de personas o Entidades dedicadas al tráfico bancario crediticio.

1. En general, las actuaciones de obtención de información sobre estas personas o Entidades, siguen el procedimiento general establecido en esta Ordenanza, salvo cuando se trate del examen de movimiento de cuentas bancarias, depósitos de ahorro y a plazos,

cuentas de préstamos y créditos y en general cualquier tipo de operaciones, activas o pasivas, de dichas instituciones con cualquier sujeto pasivo.

2. Será necesaria la previa autorización de quien ostente la condición de Inspector Jefe. Dicha autorización será solicitada por el funcionario competente, responsable de las actuaciones, mediante informe en el que se hará constar nombre del obligado, nombre de la Entidad, número de cuenta, movimientos que se solicitan (de fecha a fecha) y documento soporte. Además, debe acreditar que ya ha solicitado esos datos al contribuyente y no han sido suministrados por el mismo.

3. El Inspector Jefe resolverá en el plazo de 15 días a partir del siguiente a aquel en que reciba la solicitud. Si se aprueba la resolución, será notificada a la Entidad y al obligado, quien podrá hallarse presente durante el curso de las actuaciones.

Artículo 84.- Entrada y reconocimiento de fincas y locales de negocios.

1. La Inspección podrá entrar en fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen o existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

2. Para entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, la Inspección deberá obtener el consentimiento expreso del mismo, que se hará constar por escrito, siendo necesaria la oportuna autorización judicial si se oponen a la misma.

Artículo 85.- Otras facultades.

1. La Inspección del SPRyGT, está facultada para entrar en puertos, estaciones de ferrocarriles y transportes terrestres, aeropuertos, mercados centrales, lonjas y lugares de naturaleza análoga para toma de datos.

2. También está facultada para:

- a) Recabar información a empleados sobre cuestiones relativas a la actividad laboral de una empresa o negocio.
- b) Realizar mediciones, tomar muestras, obtener fotografías y planos.
- c) Recabar el dictamen de peritos.
- d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de una deuda.
- e) Verificar sistemas de control interno.
- f) Cualquier otra necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 86.- Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras, podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección del SPRyGT se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobados por el órgano correspondiente, sin perjuicio de la iniciativa de los funcionarios competentes de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

3. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos facilitados por el SPRyGT para tal fin, y a falta de éstos, en los que figuren establecidos por las disposiciones de carácter general. 4. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección del SPRyGT coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo las mismas el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración que se trate.

5. La Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 87.- Actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación, tienen por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados o demás responsables de sus obligaciones y

deberes para con la Hacienda Pública Local o Entidad Pública acreedora.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La Investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

4. Estas actuaciones podrán tener carácter general o parcial:

a) Tendrán alcance parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

b) Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. A tal efecto, el obligado deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días naturales desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

5. La Inspección del SPRyGT, deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 88.- Actuaciones de obtención de información de terceras personas.

1. El cumplimiento de la obligación de suministro de información establecida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 General Tributaria (deber de información y colaboración con la administración Tributaria) y 5 y 6 de esta Ordenanza podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria, aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, el suministro de información deberá efectuarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento.

2. Los requerimientos individualizados de obtención de información no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

3. Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse por propia iniciativa de órgano administrativo actuante o a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración.

Artículo 89.- Actuaciones de valoración.

1. Tienen por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonio en general, por cualquiera de los medios permitidos por el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. No se reputarán actuaciones de valoración aquellas en las que el valor de las rentas, productos, bienes o elementos de la obligación tributaria resulte directamente de normas legales reglamentarias.

3. Cuando por Ley la valoración que se precise corresponda a otros órganos ajenos a la Inspección, ésta instará del órgano competente la valoración que se precise.

Artículo 90.- Actuaciones de informe y asesoramiento.

La Inspección del SPRyGT, realizará este tipo de actuaciones cuando así le sea solicitado, en materia de carácter económico-financiero, jurídico o técnico, cualquier Entidad de Derecho Público con el alcance y dentro de la esfera de competencias que le son propias.

Artículo 91.- Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el domicilio fiscal del obligado tributario, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho y oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del

presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas del SPRyGT, cuando los antecedentes o elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará en cada caso, el lugar, fecha y hora dónde haya de desarrollarse la próxima actuación, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia. El tiempo de las actuaciones, se determinará conforme a lo dispuesto en la LGT y en su normativa de desarrollo.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias del SPRyGT respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se efectúan en los locales de los interesados, deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán practicarse en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, con las siguientes excepciones:

a) Cuando exista previa conformidad del obligado, que se hará constar por diligencia, podrán examinarse en las oficinas del SPRyGT.

b) Cuando se requieran copias en cualquier soporte de los libros y documentos a que se refiere el presente apartado, podrán examinarse en las oficinas del SPRyGT.

c) Cuando se trate de registro y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, se podrán requerir su presentación en las oficinas del SPRyGT.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 anterior.

6. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo.

7. Si las actuaciones se desarrollan en locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos.

Artículo 92.- Modos de iniciación del Procedimiento de Inspección.

1. Las actuaciones inspectoras pueden iniciar de las siguientes formas:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, períodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario para que se persone en el lugar, fecha y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios

3. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares, y se desarrollarán con el alcance y los efectos que se establecen en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 93.- Efectos de la iniciación.

1. La comunicación, debidamente notificada, producirá los siguientes efectos:

a) Interrupción del plazo legal de la prescripción.

b) Si se efectúa el ingreso de la deuda pendiente con posterioridad al inicio, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del acta que se incoe y sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones.

- c) Si el obligado tributario, no estando obligado a practicar operaciones de liquidación, presenta una declaración después del inicio de las actuaciones inspectoras se entenderá el procedimiento de liquidación ya iniciado en virtud de dichas actuaciones.
- d) Si el obligado tributario no hubiese cumplido su deber de colaboración antes de iniciarse las actuaciones inspectoras, las declaraciones presentadas con posterioridad no impedirán la imposición de las sanciones que correspondan.
- e) Se tendrán por no formuladas las consultas que se planteen por los interesados, en cuanto se relacione con la materia sobre la que ha de versar la actuación inspectora.

Artículo 94.- Desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguir hasta su terminación, debiendo concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado del inicio del procedimiento.
2. Podrá ampliarse dicho plazo por otro período de 12 meses cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad, en los términos recogidos en el artículo 150.1.a) de la Ley General Tributaria.
 - b) Cuando se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.
3. Al término de las actuaciones de cada día, la Inspección podrá fijar lugar, día y hora para su reanudación que podrá tener el día hábil siguiente. Los requerimientos de comparecencia no entregados personalmente al obligado deberán conceder un plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento.
4. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hayan reanudado injustificadamente las actuaciones inspectoras, o doce meses desde el inicio del procedimiento de inspección, se producirán los siguientes efectos:
 - a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción. b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos determinados en el artículo 27 de la Ley General Tributaria. Asimismo se considerarán espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al cumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones.
 - c) El incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.
 - d) Se considerará interrupción justificada la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o cuando se pase tanto de culpa a la jurisdicción competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 de la Ley General Tributaria.
5. Asimismo cuando una resolución judicial o económico-administrativo ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan y el plazo máximo de duración o en el plazo de seis meses, si aquel fuere menor. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.
6. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata de domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.
7. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.
8. En el transcurso de la comprobación, se podrá examinar si han concurrido o no en los períodos afectados las condiciones o requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

Artículo 95.- Terminación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los períodos de interrupción justificada.

No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente 12 meses más, si en su desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no identificadas. 2. Las actuaciones inspectoras podrán finalizarse de las siguientes maneras:

a) Mediante acta en que se recoja la situación del sujeto pasivo, y en su caso, la propuesta de regularización pertinente. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo.

Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará para el procedimiento establecido para las de disconformidad.

b) Cuando a juicio de la Inspección se hayan obtenido todos los datos y pruebas necesarias para fundamentar la regularización que se pretenda, procediendo en su caso a documentar el resultado de los mismos en acto.

3. Las actas que extienda la Inspección del SPRyGT tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 y 157 de la LGT y su normativa de desarrollo.

4. En cualquier caso y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

5. La autorización para suscribir un acta con acuerdo, tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por quién ostente la condición de Inspector Jefe.

6. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al Inspector Jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son a la alcaldía o en quien esta delegue.

Artículo 96.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y período comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

Artículo 97.- Capacidad de obrar.

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

Artículo 98.- Clases de documentos en el procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección se documentarán mediante:

- a) Comunicaciones
- b) Diligencias
- c) Informes
- d) Actas

2. Las comunicaciones, diligencias e informes podrán también ser utilizadas en la Comprobación Fiscal Limitada, no así las Actas, que son documentos exclusivos del procedimiento de Inspección.

Artículo 99.- Comunicaciones.

1. Son los documentos a través de los cuales la Inspección del SPRyGT notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento y otros hechos o circunstancias relativos al mismo o

efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

2. Las comunicaciones contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de su expedición.
- b) Identificación de la persona o entidad y, en su caso, número de identificación fiscal.
- c) Lugar al que se dirige.
- d) Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza a través de la comunicación.
- e) Órgano que la expide e identificación y firma de la persona que la emite.

3. Cuando sirva para notificar el inicio de una actuación inspectora se hará constar:

- a) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o liquidación o ámbito personal.
 - b) Requerimiento que, en su caso, se formule al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación.
 - c) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
 - d) En su caso, propuesta de resolución, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.
 - e) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio que se notifica.
4. Las comunicaciones se extenderán por duplicado conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 100.- Diligencias.

1. Son documentos públicos que extiende la Inspección en el curso del procedimiento inspector para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias, no podrán contener nunca, propuestas de liquidación.

2. En las diligencias se harán constar necesariamente los siguientes extremos:

- a) Lugar y fecha de su expedición.
- b) Identificación y firma del personal de la inspección.
- c) Identidad y, en su caso, número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.
- d) Identidad y, en su caso, número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
- e) Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
- f) Hechos y circunstancias que se hagan constar.
- g) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario.

3. Se podrán hacer constar los siguientes contenidos:

- a) La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.
- b) Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
- c) La adopción de medidas cautelares y su descripción.
- d) Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
- e) La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.

4. Podrán hacerse constar hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, en particular:

- a) Acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- b) La identificación de posibles responsables solidarios o subsidiarios de la deuda, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de la responsabilidad.
- c) Los hechos determinantes de la iniciación de procedimiento de comprobación de domicilio fiscal.
- d) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
- e) Acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- f) Hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera y otras.

g) Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos del SPRyGT o de otra Administración.

h) El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo fiscal.

5. Las diligencias se extenderán por duplicado, firmándose ambos ejemplares por el personal del SPRyGT que las practique y por la persona o personas con quien se entiendan. Si se negase a firmar, se hará constar el hecho en diligencia. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona o personas con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirla, se considerará efectuada la entrega.

Artículo 101.- Informes.

1. La Inspección del SPRyGT emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que, sean preceptivos conforme al Ordenamiento Jurídico, los que le soliciten otros órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos por las Leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

2. En particular, son preceptivos conforme al Ordenamiento Jurídico cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Para completar las actas de disconformidad.

b) Cuando resulta aplicable el régimen de estimación indirecta.

c) Para el procedimiento de levantamiento de secreto bancario.

d) Para recoger el resultado de la comprobación de regularizaciones o actualizaciones realizadas por las empresas.

e) Para completar diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria y no corresponda al mismo órgano la tramitación del procedimiento sancionador.

3. Asimismo, se podrá emitir informe:

- Cuando se interponga una reclamación económico-administrativa contra la liquidación formulando alegaciones diferentes a las formuladas ante el órgano de aplicación de los tributos o se han incorporado pruebas no aportadas con anterioridad.

- Cuando tenga por objeto describir las situaciones de los bienes o derechos de los obligados tributarios al objeto de facilitar la recaudación de las cuotas tributarias liquidadas.

5. El funcionario competente de la Inspección del SPRyGT podrá solicitar del personal inspector informe sobre las alegaciones del interesado, a efectos de motivar la resolución de las mismas.

Artículo 102.- Actas.

1. Las Actas son documentos públicos que extiende la Inspección del SPRyGT con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en su caso, la regularización que estime procedente de la situación del obligado, o bien declarando correcta la misma.

2. Son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones que estime procedente el funcionario competente del SPRyGT, debiendo constar en las mismas:

a) Lugar y fecha de formalización.

b) Nombres y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal y el domicilio fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Elementos esenciales del hecho imponible o supuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del interesado del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión del funcionario competente, de indicios de la comisión de infracciones.

3. A efectos de su tramitación, las actas pueden ser:
 - De conformidad.
 - De disconformidad
 - Con acuerdo
4. Las Actas serán firmadas por el personal del servicio de inspección SPRyGT

Artículo 103.- Actas de conformidad.

1. Se entenderá producida y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo de la Inspección, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificaciones de errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

2. La cuantía de la sanción que pudiera imponerse como consecuencia de la liquidación resultante sufrirá una reducción del 30 por ciento y será exigible sin más requisito que su notificación al interesado.

3. El importe de la sanción, una vez aplicada la reducción del párrafo anterior, se reducirá el 25 por ciento cuando se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003 LGT o en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

Artículo 104.- Actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario, previo el correspondiente trámite de audiencia, se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndolo no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se hará constar esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del funcionario competente en el que se expongan los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante la Inspección del SPRyGT

3. Antes de dictar el acto de liquidación, la Inspección podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias.

4. Recibidas las alegaciones, se dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 105.- Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Inspección del SPRyGT con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o mediación mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos en este artículo.

2. El acta con acuerdo deberá recoger, además de lo establecido en el apartado 2 del artículo 25, el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o mediación realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda.

d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesario:

a) Autorización del órgano competente para liquidar

b) La constitución de un depósito, aval solidario de Entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y el servicio de inspección del SPRyGT.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003 LGT o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el SPRyGT hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por el SPRyGT. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 127 de la Ley 58/2003 LGT y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 106.- Lugar de formalización de las actas.

Las actas podrán extenderse y firmarse bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del obligado, bien en las oficinas del SPRyGT o bien en las del Ayuntamiento en cuyo término hayan tenido lugar las actuaciones.

Artículo 107.- Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias se incorporarán al respectivo expediente, de inmediato, quedando a disposición del funcionario competente para su revisión en cualquier momento.

2. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiera extendido en presencia del interesado o su representante, en la misma se le comunicará que dispone de un plazo de 15 días para formular alegaciones en el lugar designado en la misma. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, formule las alegaciones que estime conveniente en el mismo plazo.

Artículo 108.- Liquidaciones Tributarias derivadas de las Actas.

1. Está legitimado para dictar los actos administrativos de liquidación derivados de las actas, el funcionario competente al que queden funcionalmente adscritas las competencias de inspección y sanción dentro del SPRyGT.

2. Tratándose de actas de conformidad, si el funcionario competente de Inspección del SPRyGT no pone reparos a la propuesta de liquidación contenida en el acta dentro del mes siguiente a la firma, se entenderá producida la liquidación definitiva y comenzará el cómputo para el ingreso de la deuda, que deberá producirse dentro de los plazos reflejados en los artículos de esta Ordenanza reguladores del procedimiento de recaudación

3. Si el Inspector Jefe observara reparos dentro de ese mes, podrá:

a) Dictar resolución confirmando la propuesta de liquidación o rectificar los errores materiales contenidos en el acta.

b) Si estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los

hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, dictará acuerdo de rectificación, concediéndole al obligado tributario un plazo de 15 días para que formule alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta, notificándose la liquidación al obligado una vez transcurrido el plazo concedido.

c) Dejar sin eficacia el acta incoada, ordenando completar las actuaciones, reflejándose el resultado de las mismas en una nueva acta, que se tramitará de acuerdo con su naturaleza, o bien ordenará la iniciación de expediente administrativo, notificándolo al interesado.

4. Tratándose de actas de disconformidad, a la vista del acta, del informe que debe acompañarla y de las alegaciones formuladas por el interesado, el funcionario competente dictará el acto administrativo que corresponda.

Si estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, dictará acuerdo de rectificación, concediéndole al obligado tributario un plazo de 15 días para que formule alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta, notificándose la liquidación al obligado una vez transcurrido el plazo concedido. Manifestada expresamente la conformidad del obligado tributario con la propuesta, la liquidación se entenderá dictada y notificada por el transcurso de un mes contado desde dicha manifestación, salvo que durante dicho plazo se notificase resolución expresa confirmando el acuerdo de rectificación. Asimismo, podrá acordar que se complete el expediente. En este caso se le notificará el acuerdo al interesado dejándose sin efecto el acta incoada y realizándose las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según corresponda.

5. Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas. Las liquidaciones tributarias en materia de tributos locales producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de Inspección serán recurribles en vía contencioso-administrativa, previo el recurso de reposición al que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No podrán impugnarse hechos y elementos determinantes del hecho imponible respecto de los que el interesado prestó su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Cuando se anule la liquidación por falta o insuficiencia de poder de representación, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió acreditar la representación o se aportó el poder que se estima insuficiente, conservando la validez las actuaciones y pruebas realizadas sin intervención del representante.

6. Si el interesado interpone recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo contra la liquidación tributaria que contenga una sanción, en la que se tuvo en cuenta la conformidad del sujeto pasivo, al recibir el recurso, o al remitirlo al Tribunal, la inspección dictará acto administrativo exigiendo la sanción reducida.

7. Respecto a aquellos otros recursos públicos cuya inspección está encomendada al SPRyGT, se estará en cuanto a la tramitación de las diligencias, actas o documentos sustitutorios de los mismos, a lo dispuesto en los pertinentes Convenios.

Artículo 109.- Cuota e intereses de demora.

1. La cuota derivada de un acto de liquidación está compuesta, por la diferencia entre lo ingresado por el interesado y la que hubiera debido de ingresar a juicio de la actuación inspectora una vez haya adquirido firmeza el mismo.

2. La Inspección computará intereses de demora desde el día de la finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta al tipo vigente en cada período impositivo inspeccionado según la Ley de Presupuestos.

3. La inspección de los tributos incluirá los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

Artículo 110.- La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada el servicio de inspección del SPRyGT podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, el servicio de inspección del SPRyGT podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder del SPRyGT que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

4. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

5. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas del SPRyGT, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los artículos de la sección II de esta Ordenanza.

Artículo 111.- Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del servicio de inspección del SPRyGT, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder del SPRyGT.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos solicitudes presentadas por el obligado tributario se considere conveniente comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder del SPRyGT, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder del SPRyGT sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 112.- Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.

2. Los obligados tributarios deberán atender al servicio de inspección del SPRyGT y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el servicio de inspección del SPRyGT deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 113.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por resolución expresa del servicio de inspección del SPRyGT, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.
 - b) Por caducidad, una vez transcurrido los plazos establecidos en la presente Ordenanza sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que el servicio de inspección del SPRyGT pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
 - c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.
2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:
 - Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
 - Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
 - Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
 - Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Artículo 114.- Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el servicio de inspección del SPRyGT no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.
2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

TITULO VII – DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 115.- Suspensión por interposición de recursos.

1. La interposición de recursos administrativos no suspenderá la acción administrativa para el cobro, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se aporte alguna de las siguientes garantías:
 - Depósito de dinero o valores públicos.
 - Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, para deudas que no excedan de 900 € de principal.
 - b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error aritmético, material o de hecho, o bien que la que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago o que el acto impugnado incurre en cualquiera de los motivos de nulidad de pleno derecho recogidos en el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o cuando se aprecien dichas circunstancias de oficio.
 - c) Con dispensa total de garantías cuando así lo solicite el interesado, si se considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - d) Con dispensa total de garantía, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, podrá acordarse la suspensión de su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Conforme a lo dispuesto en el art. 124.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes.

Artículo 116.- Órgano competente, plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. En todo caso, la competencia para resolver las solicitudes de suspensión corresponderá al Jefe de Unidad del SPRyGT competente para la recaudación de la deuda a que se refiera la solicitud.
2. Recibida una solicitud de suspensión, el Jefe de Unidad competente para su resolución informará inmediatamente de ello a la Asesoría Jurídica de los Servicios Centrales del SPRyGT. Igualmente le informará de la resolución que, en su caso, se dicte respecto de la solicitud de la suspensión.
3. El plazo máximo para la resolución expresa de las solicitudes de suspensión será de un mes, a contar desde el día siguiente al de su presentación. Las solicitudes se entenderán desestimadas cuando no haya recaído resolución en dicho plazo.
4. La presentación de las solicitudes de suspensión interrumpirá el plazo previsto en las presentes Ordenanzas para dictar resolución expresa del recurso a que se refiera la solicitud de suspensión, en tanto no recaiga resolución expresa sobre la solicitud de suspensión o, en su defecto, en tanto no transcurra el plazo de un mes para resolver expresamente sobre la misma.

Artículo 117.- Suspensión automática.

1. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías citadas en el apartado a) del artículo 114.1 anterior suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente para la tramitación de la solicitud.
2. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantías indicadas, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado. La resolución acordando el archivo de la solicitud sólo será susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa.
3. El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.
4. Si la solicitud trae su causa en la presentación previa de un recurso de reposición y se adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.
5. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del escrito de solicitud o del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y que se tenga por no presentada la solicitud.
De subsanarse los defectos advertidos, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión solicitada.
Contra la denegación de la solicitud de suspensión sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.
6. Si se hubiese solicitado la suspensión con aportación de las garantías anteriormente indicadas, resultando que la garantía efectivamente aportada fuera distinta de éstas, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 118.- Suspensión con prestación de otras garantías.

1. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías preceptivas de acuerdo con esta Ordenanza, podrá acordarse la suspensión previa prestación de otras garantías que afiancen

la deuda en los mismos términos que las anteriormente enumeradas, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.1 del artículo dedicado a la regulación de los requisitos de las garantías.

2. En estos supuestos, en la solicitud de suspensión se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías anteriormente indicadas. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y su valoración realizada por perito con titulación suficiente. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

3. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías, presentada junto con la documentación a la que se refiere el párrafo precedente, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

4. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos en la solicitud de suspensión o en su documentación adjunta se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y que se tenga por no presentada la solicitud.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión solicitada.

Contra la denegación de la solicitud de suspensión sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

De subsanarse los defectos advertidos, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

5. La resolución que otorgue la suspensión detallará la garantía que debe ser constituida y el plazo en que debe constituirse. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su formalización. Cuando por la naturaleza de la garantía se requiera su inscripción en un Registro Oficial, el interesado deberá presentar en el citado plazo la escritura original en la que conste la correspondiente diligencia de inscripción. Caso de que se adviertan defectos que pudieran dificultar la ejecución de la garantía, se requerirá al interesado para que proceda a su subsanación inmediata. Dicha garantía deberá ser objeto de aceptación, en su caso y según su naturaleza, por el órgano competente para resolver acerca de la solicitud de suspensión, una vez resulte acreditado el cumplimiento de cuantos requisitos formales y materiales se requieran para la plena eficacia de la garantía constituida.

6. La condición de eficacia del acuerdo de concesión de la suspensión se entenderá incumplida en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere transcurrido el plazo de quince días concedido al efecto, sin que el interesado hubiere aportado el documento mediante el cual se formaliza la garantía ofrecida, o bien no hubiere aportado los documentos originales en que se formalizan las garantías donde conste la inscripción en el Registro Público correspondiente, cuando dicho trámite constituya un requisito de eficacia de las garantías.

b) Cuando el interesado no atienda el requerimiento de subsanación que se le dirija caso de que se adviertan defectos que pudieran dificultar la ejecución de la garantía. Producida cualquiera de ambas circunstancias, se declarará incumplida la condición de eficacia del acuerdo de concesión.

7. Transcurrido el plazo de quince días sin que la garantía se hubiese formalizado cesará la suspensión cautelar, con las siguientes consecuencias:

a) Si la solicitud de suspensión se hubiere presentado en periodo voluntario:

- Si al cumplirse los 15 días no hubiere vencido el periodo voluntario para el pago de la deuda cuya suspensión ha sido solicitada, se iniciará el periodo ejecutivo el día siguiente al de la finalización del citado periodo voluntario, y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

- Si al cumplirse los 15 días hubiere ya vencido el periodo voluntario: El período ejecutivo se iniciará el día siguiente al de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía, y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo. En este supuesto procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta el último día del plazo para la formalización de la garantía, sin perjuicio de los que se devenguen con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

b) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad.

Artículo 119.- Suspensión sin necesidad de aportar garantía, o con dispensa de la misma.

1. Procederá la suspensión sin necesidad de aportar garantía cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error aritmético, material o de hecho, o bien que la que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago o que el acto impugnado incurre en cualquiera de los motivos de nulidad de pleno derecho recogidos en el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En estos supuestos, el interesado deberá justificar documentalmente la concurrencia de tales circunstancias.

2. También procederá la suspensión sin necesidad de constitución de garantía cuando la Administración detecte de oficio la concurrencia de las circunstancias descritas en el apartado anterior.

3. Podrá acordarse la suspensión con dispensa de garantías cuando así lo solicite el interesado, si se considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. En el escrito de solicitud de suspensión se deberá justificar documentalmente la concurrencia esta circunstancia.

4. Podrá acordarse la suspensión con dispensa de garantías, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causarle perjuicios de imposible o difícil reparación. En el escrito de solicitud de suspensión se deberá justificar documentalmente la concurrencia esta circunstancia.

5. Si la deuda se encontrara en período voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en los motivos reseñados en el apartado 1 del presente artículo, incorporando la documentación a que se refieren los párrafos anteriores, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación en tanto el órgano competente decida sobre la solicitud de suspensión.

6. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos en la solicitud de suspensión o en su documentación adjunta se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y que se tenga por no presentada la solicitud.

De subsanarse los defectos advertidos o cuando el trámite de subsanación no sea necesario, el órgano competente resolverá acordando, en su caso, la suspensión, la cual producirá efectos desde la solicitud. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión solicitada.

8. Contra la denegación de la solicitud de suspensión sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

9. En particular, procederá la denegación de la suspensión cuando de la documentación incorporada al expediente no pueda deducirse la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la concurrencia de las circunstancias reseñadas en el apartado 1 del presente artículo. El órgano competente para resolver la suspensión evaluará la existencia de bienes susceptibles de ser prestados como garantía teniendo en cuenta no sólo la posible existencia de tales bienes, sino también la posibilidad de que ya se hubieren adoptado medidas cautelares en relación con el acto objeto de impugnación cuya ejecución se pretende suspender o, en su caso, sobre devoluciones tributarias reconocidas a favor del solicitante.

10. La concesión de la suspensión con dispensa de garantías, en consideración a que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación al solicitante, requerirá previa autorización del Departamento de Recaudación de los Servicios Centrales del SPRyGT cuando la solicitud se refiera a deudas de más de 3.000 € de principal. La solicitud de autorización deberá acompañarse de informe sobre la existencia de bienes susceptibles de ser prestados como garantía, así como sobre la posible existencia de medidas cautelares adoptadas en relación con el acto objeto de impugnación cuya ejecución se pretende suspender o, en su caso, sobre devoluciones tributarias reconocidas a favor del solicitante.

El órgano competente para resolver sobre la suspensión dictará resolución concediendo o, en su caso, denegando la suspensión en función del sentido en que se pronuncie el Departamento de Recaudación de los Servicios Centrales del SPRyGT.

Artículo 120.- Modificación del acuerdo de suspensión.

1. Cuando se hubiese concedido la suspensión de la ejecución con aportación de garantías distintas a las determinantes de la suspensión automática, o bien con dispensa de garantías cuando se considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano competente para resolver sobre la suspensión podrá modificar las resoluciones que, en su caso, hubiera dictado sobre este particular cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la suspensión, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

2. De considerarse que procede dicha modificación, tal circunstancia habrá de serle notificada al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo. La resolución adoptada en relación con este trámite de modificación sólo será susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 121.- Requisitos de las garantías.

1. Las garantías quedarán a disposición del órgano competente para la ejecución del acto objeto de la reclamación, bajo la custodia de la Tesorería de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

2. Las garantías deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Requisitos de suficiencia económica:

Las garantías deberán cubrir el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos o cuando, por la naturaleza de la garantía a constituir, se requiera establecer anticipadamente el importe a garantizar en concepto de intereses de demora, los intereses de demora serán los correspondientes a los plazos que para la notificación de la resolución expresa de cada

recurso se establecen en la presente Ordenanza. A los efectos de que la suspensión extienda sus efectos a la vía económico-administrativa, el referido depósito deberá cubrir además el plazo adicional de: seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado; de un año, si el procedimiento de la reclamación es el general, y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

La garantía para la suspensión de la ejecución de deudas que no excedan de 900 € de principal podrá consistir en fianza personal y solidaria de contribuyentes de reconocida solvencia. La concesión de la suspensión con dispensa de garantías, en consideración a que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación al solicitante, requerirá previa autorización del Departamento de Recaudación de los Servicios Centrales del SPRyGT cuando la solicitud se refiera a deudas de más de 3.000 € de principal.

2) Requisitos de suficiencia jurídica de las garantías:

2.1. Sin perjuicio de los requisitos específicos de cada modalidad de garantía, en el texto del documento mediante el cual se formalice deberán constar, al menos, las siguientes indicaciones:

- a) Identificación de la deuda cuyo pago garantiza.
- b) Importes garantizados en concepto de principal, recargos e intereses de demora, según proceda.
- c) Identificación del procedimiento revisor que justifica la suspensión, con indicación de la fecha de presentación del escrito de interposición.
- d) Carácter indefinido de la garantía, que mantendrá su vigencia hasta la fecha en la que la Administración autorice la cancelación.
- e) Ámbito al que se extiende la cobertura, señalando si comprende únicamente el recurso administrativo, o bien si extiende sus efectos al procedimiento económicoadministrativo y, en su caso, al recurso contencioso-administrativo. Cuando en el texto de la garantía no conste el ámbito al que se extiende la cobertura, se entenderá que los efectos suspensivos únicamente se mantienen hasta la conclusión del recurso administrativo en cuyo seno se ha concedido la suspensión.
- f) Órgano a cuya disposición se constituye la garantía.
- g) Indicación de que, en caso de que sea necesaria su ejecución, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

2.2 Cuando la garantía consista en aval de entidad de crédito, el documento en que se formalice la garantía hará constar la cláusula de solidaridad así como la renuncia a los beneficios de excusión y división. Deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad. Podrá solicitarse del Servicio Jurídico competente el bastanteo de los poderes de la persona que actúe en representación de la entidad avalista. Sólo se admitirán los avales en los que figure la inscripción en el Registro Especial de avales de la entidad emisora.

2.3 Cuando la garantía consista en un certificado de seguro de caución, en el certificado que aporte el interesado deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de la entidad aseguradora.
- b) Indicación de que la condición de asegurado la ostenta la Administración titular de los ingresos de derecho público de los que trae causa el procedimiento.
- c) Identificación completa de la persona o entidad que ostenta la condición de tomador del seguro.
- d) Las indicaciones que, como mínimo, deberán constar en el contrato de seguro y que se mencionan en los párrafos siguientes:

En las cláusulas del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, deberán constar, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) No podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima.
- b) El asegurador se compromete a indemnizar al asegurado al primer requerimiento y acepta la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio.
- c) La vigencia del contrato se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice

su cancelación. Para el caso de que dicho plazo fuera a exceder de 10 años, el tomador del seguro y el asegurador deberán estipular en el propio contrato de seguro que antes de que transcurra el citado plazo estipularán la prórroga automática del contrato de seguro, por plazos sucesivos de un año durante el tiempo que fuese preciso para mantener la vigencia de la garantía.

d) El importe máximo del que responde el asegurador.

Para admitir su validez y vigencia podrá solicitarse del Servicio Jurídico competente el bastanteo de los poderes de la persona que actúe en representación del asegurador.

2.4 Cuando la garantía consista en depósito de dinero, el interesado deberá acompañar el resguardo del ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

2.5 Cuando la garantía consista en una fianza personal y solidaria de otros contribuyentes, su admisión quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El importe de la deuda suspendida no podrá exceder de 900 € de principal.

- La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita que, con arreglo a los datos de que disponga el órgano competente para suspender, estén al corriente de sus obligaciones tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida.

- El documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión.

3. Cuando se solicite la suspensión con ofrecimiento de garantías distintas a depósito de dinero o valores públicos, aval o fianza de carácter solidario o fianza personal y solidaria, la pretensión del interesado se concretará haciendo constar:

a) La identificación de los bienes o derechos sobre los que se propone constituir la garantía, la cual deberá afianzar la deuda conforme a lo dispuesto en el apartado 1 y 2.1 del presente artículo, con expresa indicación de la titularidad y datos registrales, referencia catastral si la hubiere, así como de las cargas, gravámenes, arrendamientos u otras circunstancias que afecten a su valor que permanezcan vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

b) La valoración que se atribuye a los bienes o derechos que quedarán afectos en caso de aceptación de la garantía, con indicación de la empresa o perito que la hubiere realizado y de la fecha en la que se realizó la tasación.

A la solicitud habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

a) Valoración actualizada de los bienes o derechos sobre los que se constituirá la garantía ofrecida realizada por una empresa o profesional debidamente inscrito en el Registro de tasadores oficiales o, si no lo hubiere, por perito independiente con titulación suficiente.

b) Justificación de la imposibilidad de aportar alguna de las garantías establecidas para la suspensión automática.

En todo caso, se considerará justificada la imposibilidad de aportar las garantías establecidas para la suspensión automática cuando se aporte la siguiente documentación:

a) Certificado de la imposibilidad de obtener aval o fianza solidaria expedido, dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por dos entidades de crédito, y siempre que una de ellas sea aquella con la que el contribuyente opera habitualmente.

b) Declaración jurada del solicitante, manifestando carecer de saldo disponible para constituir un depósito en efectivo así como de no ser titular de valores públicos.

4. Cuando se solicite la suspensión con dispensa de garantía alegando error aritmético, material o de hecho, o bien que la que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago o bien si se aprecia que el acto impugnado incurre en cualquiera de los motivos de nulidad de pleno derecho recogidos en el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o bien que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación habrá de aportarse la documentación acreditativa de la concurrencia de las circunstancias citadas.

5. El recurrente podrá solicitar que la suspensión limite sus efectos al recurso de reposición. Cuando en el texto de la garantía no conste el ámbito al que se extiende la cobertura, se entenderá que los efectos suspensivos únicamente se mantienen hasta la conclusión del recurso administrativo en el curso de cuya tramitación se haya concedido la suspensión.

Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior. En este caso, la garantía mantendrá sus efectos en el

procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión. Cuando, interpuesto un recurso contencioso-administrativo, se requiera informe administrativo respecto de una garantía constituida a disposición del órgano judicial, se aplicarán los requisitos de suficiencia económica y jurídica establecidos en el presente artículo.

Artículo 122.- Adopción de medidas cautelares.

1. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

2. En aquellos supuestos en los que con anterioridad a la presentación de la solicitud de suspensión o, en su caso, con posterioridad a la misma, se hubiere adoptado alguna medida cautelar de las reguladas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el órgano que hubiere adoptado dicha medida deberá remitir de forma inmediata al órgano competente para decidir sobre la suspensión una comunicación sobre tal circunstancia, con indicación de la fecha de caducidad de la medida cautelar.

Artículo 123.- Efectos de la denegación de la suspensión.

1. Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán motivadas, con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

2. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

En las resoluciones denegatorias de solicitudes de suspensión presentadas en período voluntario y que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, se concederá el plazo voluntario de pago del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. No obstante, si en el momento de la notificación del acuerdo denegatorio aún no hubiere expirado el período voluntario de cobro fijado colectivamente para la deuda objeto de la solicitud, prevalecerá dicho plazo en lo que restase por transcurrir desde la notificación del acuerdo denegatorio, si dicho plazo resultase ser superior al plazo indicado en el párrafo anterior.

3. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación. Cualquier solicitud de suspensión que, respecto a la misma deuda, pudiera realizarse con posterioridad a la notificación del acuerdo de denegación, no impedirá la iniciación del período ejecutivo.

Artículo 124.- Suspensión y resolución del recurso.

1. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora. Comprobada la procedencia de la devolución de la garantía prestada, el órgano competente la efectuará de oficio sin necesidad de solicitud por parte del interesado.

2. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado

suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El mismo plazo se concederá caso de que la suspensión se refiriese a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. No obstante, si en el momento de notificación de la resolución desestimatoria del recurso aún no hubiere expirado el periodo voluntario de cobro fijado colectivamente para la deuda suspendida, prevalecerá dicho plazo en lo que restase por transcurrir desde la notificación de la resolución desestimatoria del recurso, si dicho plazo resultase ser superior al plazo indicado en el párrafo anterior. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en período voluntario, se liquidarán los intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo. Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en período ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. El pago de la deuda suspendida así como de los intereses suspensivos y, en su caso, de los recargos que procediesen, determinará que se proceda de oficio a la devolución de la garantía constituida para obtener la suspensión.

5. Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde la fecha en que surtió efectos la suspensión hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Cuando, habiendo existido suspensión durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo, la sentencia que recaiga en esta Jurisdicción confirme el acto impugnado, en el plazo de un mes a contar desde que la resolución judicial tenga entrada en el registro del órgano de recaudación competente, deberá reclamarse el ingreso de la deuda. Si la suspensión se hubiera producido en período voluntario de ingreso, se notificarán los plazos de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y si la suspensión se produjo en período ejecutivo, procederá la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

Artículo 125.- Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesta cuya resolución no pueda ser ejecutada por haberse acordado la suspensión en otras instancias, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días, desde la

presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.9 y en el artículo 41.2, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente.

Artículo 126.- Suspensión caso de recursos frente a sanciones y frente a actos censales en tributos de gestión compartida.

1. La interposición de recurso contra una sanción tributaria impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario de pago. No procederá la ejecución de las sanciones no tributarias en tanto no sean firmes en vía administrativa.

2. Una vez la sanción tributaria sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

3. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida con la Administración del Estado, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse no se suspenderá, en ningún caso, por la interposición del recurso de reposición regulado en los arts. 222 y ss de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada se realice la correspondiente devolución de ingresos.

Artículo 127.- Suspensión caso de solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del correspondiente interés de demora.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo no impedirá el inicio o, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio durante la tramitación de aquella. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

3. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el débito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos del obligado tributario.

Artículo 128.- Suspensión por tercería.

1. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

2. Si la tercería planteada fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

TÍTULO VIII – DE LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA¹

Artículo 129.- Normas Generales.

¹ Modificado por acuerdo plenario de 19/01/2011

1. La revisión de los actos dictados por la Diputación Provincial de Cádiz en materia de gestión, inspección y recaudación de tributos y restantes ingresos de derecho público, en el ejercicio de competencias propias o de aquellas competencias cuyo ejercicio le haya sido delegado por otras Entidades locales, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, en los términos establecidos en los artículos siguientes.
2. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 130.- Recurso de alzada y recurso de reposición.

1. Contra actos que no pongan fin a la vía administrativa cabrá interponer, ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, el recurso de alzada regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra actos que pongan fin a la vía administrativa, cabrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 131.- Reclamación económica-administrativa.

Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público dictados por la Diputación Provincial de Cádiz, únicamente podrá interponerse reclamación económica-administrativa en los casos en que la Ley prevea tal posibilidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en el artículo 91.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cabrá reclamación económica-administrativa contra los actos que, en virtud de la correspondiente delegación, hayan sido dictados por la Diputación Provincial de Cádiz en materia de gestión catastral y de gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas. En tales casos, el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será previo a la reclamación económico-administrativa.

El plazo para interponer reclamación económico administrativa será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la resolución del recurso de reposición o desde el día siguiente al que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Artículo 132.- Procedimientos especiales de revisión.

1. Constituirán procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Recurso extraordinario de revisión.
- f) Devolución de ingresos indebidos.

2. Dichos mecanismos especiales de revisión se regirán conforme a lo establecido en la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 133.- Revisión de actos nulos de pleno derecho.

1. La Diputación Provincial de Cádiz podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria y 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la declaración de nulidad corresponderá al Pleno de la Corporación Provincial, requiriendo previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, o la desestimación de la solicitud por silencio administrativo si el procedimiento se hubiere iniciado a instancia del interesado.

4. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 134.- Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Fuera de los casos de nulidad de pleno derecho y de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previstos en los artículos 217 y 220 de la Ley General Tributaria, la Diputación Provincial de Cádiz no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Diputación Provincial de Cádiz podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la declaración de lesividad corresponderá al Pleno de la Corporación Provincial por el procedimiento previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria y 7 a 9 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, previo informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 135.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Diputación Provincial de Cádiz podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio de que los

interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito.

3. Será competente para declarar la revocación el Presidente de la Corporación Provincial, previo dictamen de del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto, según lo previsto en el artículo 219 de la Ley General Tributaria y 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. En el expediente se dará audiencia a los interesados.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 136.- Rectificación de errores.

1. La Diputación Provincial de Cádiz rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos de sus actos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. La competencia para la realizar dicha rectificación corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto afectado por el error.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de los recursos en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General Tributaria y 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de alzada o reposición, según proceda uno u otro conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ordenanza.

Artículo 137.- Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, conforme al régimen jurídico de dicho recurso extraordinario, establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 138.- Recurso contencioso-administrativo.

Contra la resolución del recurso de reposición, recurso de alzada y, en lo que se refiere a los procedimientos especiales de revisión, contra las resoluciones de los procedimientos de nulidad de pleno derecho, de revocación y del recurso extraordinario de revisión, cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo competente por razón del territorio, en los términos establecidos en la Ley de jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que sea procedente con carácter previo la reclamación económico-administrativa.

El recurso contencioso-administrativo se interpondrá en los siguientes plazos:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto resolutorio.
- b) Si no hubiere resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, haya de entenderse desestimado el recurso o reclamación.

Disposición Transitoria Única

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren pendientes de finalización se continuarán tramitando con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final Primera

Se autoriza al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz para dictar cuantas instrucciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se establecen los siguientes procedimientos y plazos máximos de notificación de su resolución expresa así como los efectos de la falta de resolución:

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA			
Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.
Consultas tributarias.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la consulta).	La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.

Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en el artículo 91.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.
Procedimiento gestión tributaria iniciado por declaración (Art. 128 y ss de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria).	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la liquidación).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.
Procedimiento de verificación de datos (Art. 131 y ss de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria).	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la liquidación provisional).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.
Procedimiento de comprobación de valores (Art. 134 y ss de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria).	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la valoración y, en su caso, la liquidación prevista en el art. 134 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.
Procedimiento de comprobación limitada (Art. 136 y ss de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria).	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución expresa del procedimiento).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Procedimiento de inspección.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Doce meses (para notificar el acto administrativo resultante de las actuaciones inspectoras), prorrogables hasta otros 12 meses de concurrir las circunstancias previstas en el art. 150 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley general Tributaria.	La interrupción del procedimiento del inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento, produciéndose las consecuencias prevenidas en los apartados 2 y 3 del art. 150 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.
Pago en especie de créditos de naturaleza pública.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución de la solicitud de pago en especie).	Efectos desestimatorios.
Aplazamiento y fraccionamiento de créditos de naturaleza pública.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento).	Efectos desestimatorios.
Compensación de créditos de naturaleza pública.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución de la solicitud de compensación).	Efectos desestimatorios.

Medidas cautelares para el cobro de deudas tributarias.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Deben cesar transcurridos seis meses desde su adopción.	Transcurrido dicho plazo quedarían sin efecto, salvo que se acuerde motivadamente su prórroga hasta un máximo de seis meses o que se den el resto de circunstancias previstas en el apartado 5 del art. 81 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.
Procedimiento frente a responsables tributarios.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.
Procedimiento de adjudicación directa para el cobro de créditos de naturaleza pública.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses.	Conforme a lo dispuesto en el art. 107.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, transcurrido el citado plazo sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido el trámite de adjudicación directa.
Tercerías en el procedimiento de recaudación.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Tres meses (Plazo para notificar la resolución de la tercería).	Efectos desestimatorios.

Procedimiento sancionador en materia tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución del procedimiento).	Caducidad del procedimiento, no siendo posible incoar un nuevo procedimiento sancionador.
Procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, del art. 217 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Un año (Plazo para notificar la resolución).	Caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad. Desestimación de la solicitud por silencio administrativo, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
Procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables, del art. 218 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Tres meses (Plazo para declarar la lesividad).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.
Procedimiento de revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, del art. 219 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Caducidad del procedimiento. La Administración tributaria podrá reiniciar este procedimiento en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Procedimiento de rectificación de errores del art. 220 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad. Desestimación de la solicitud por silencio administrativo, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los supuestos del art. 221.1 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.
Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Seis meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.
Recurso de reposición.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Un mes (Plazo para dictar resolución).	Efectos desestimatorios.
Recurso extraordinario de revisión.	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.	Tres meses (Plazo para notificar la resolución).	Efectos desestimatorios.

<p>Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.</p>	<p>Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, aprobada en sesión plenaria de 16 de Septiembre de 2009.</p>	<p>Seis meses (Plazo para notificar la resolución).</p>	<p>Efectos desestimatorios.</p>
---	--	---	---------------------------------

Disposición Final Tercera

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Diputación, esta Ordenanza estará expuesta al público por plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de presentación de eventuales reclamaciones y sugerencias conforme establece el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local. Una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo señalado, procederá acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno. Aprobada definitivamente la Ordenanza, entrará en vigor una vez sea publicado el texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Delegado del Área de Recaudación, Hacienda y Patrimonio
En Cádiz a 17 de mayo de 2011. Fdo.: Juan Manuel García Bermúdez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 220, de 17 de noviembre de 2009. Modificado en sesión celebrada el día 21 de abril de 2010, y publicado inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 86, de 10 de mayo de 2010. Habiéndose producido alegaciones, se resuelven por el Pleno en sesión celebrada el 19 de enero de 2011, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 96, de 24 de mayo de 2011. Modificado por Resolución de Presidencia de 18/10/2016.

En Cádiz, a 9 de noviembre de 2016.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR.